

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



33
2 de 1

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

"La Imposibilidad de las Sociedades Civiles para ser
Propietarias de Tierras Agricolas, Ganaderas o Forestales"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Soraya Berenice Mújica Pérez

A S E S O R :

LIC. J. JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO

267267

CELAYA, GTO.

SEPTIEMBRE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicada a la Universidad Lasallista Benavente que me permitió adquirir de sus Catedráticos incondicionalmente, las bases necesarias para iniciar mi vida profesional por el bien de la sociedad.

Lic. J. José Muñoz Ledo Rabago

Agradeciendo su paciencia de persistir largo tiempo un esfuerzo en el mismo sentido, y compartir la capacidad de dar y de seguir dando sin término sus conocimientos para este proyecto, con respeto y afecto.

Lic. J. Jesús García Segura

Lic. Juan Manuel Acevedo Aquiles.

En agradecimiento por su atención, y modelar a sus alumnos con el ejemplo de aprovechar los instantes de sabiduría, sin olvidar que debemos aprender toda la vida.

Soraya Berenice Mújica Pérez.

INDICE

Introducción

CAPITULO PRIMERO

I.- DE LA SOCIEDAD

- 1.1.- Definición de Sociedad*
- 1.2.- Clasificación de la Sociedad*
- 1.3.- Elementos y requisitos de la Sociedad*
 - 1.3.1.- Especies de Sociedades*
- 1.4.- Nulidad del Contrato de Sociedad*
- 1.5.- Derechos y obligaciones de los socios*
 - 1.5.1.- Relación de la sociedad con terceros y los socios*
- 1.6.- Administración de la sociedad*
 - 1.6.1.- Facultad de los administradores*
- 1.7.- Liquidación de la sociedad*

CAPITULO SEGUNDO

II.- DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 2.1.- Concepto de Sociedad mercantil*
- 2.2.- Clasificación de las sociedades mercantiles*
- 2.3.- Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*
- 2.4.- Nombre de las sociedades mercantiles*
 - 2.4.1.- Domicilio de las Sociedades mercantiles*
 - 2.4.2.- Nacionalidad de las sociedades mercantiles*
- 2.5.- La finalidad social*
 - 2.5.1.- Reparto de utilidades y pérdidas*
 - 2.5.2.- Administración y representación*
 - 2.5.3.- La forma: Escritura Constitutiva*
 - 2.5.3.1.- Modificación en una escritura constitutiva*
- 2.6.- Nulidad y Liquidación de la sociedad mercantil*
- 2.7.- La irregularidad de las sociedades mercantiles y sus efectos*

CAPITULO TERCERO

III.-DE LOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES

- 3.1.- *Sociedad Anónima*
- 3.2.- *Sociedad en Comandita por Acciones*
- 3.3.- *Sociedad Cooperativa*

CAPITULO CUARTO

IV.- DE LAS SOCIEDADES CIVILES

- 4.1.- *Concepto de sociedad civil*
- 4.2.- *Contenido del contrato de sociedad civil*
- 4.3.- *Sociedades de Hecho o Irregulares*
- 4.4.- *Clasificación de las Sociedades Civiles*
- 4.4.1.- *Diferencia entre Sociedad Civil y Sociedad Mercantil*
- 4.5.- *Derechos y Obligaciones de los socios*
- 4.6.- *Disolución de la Sociedad Civil*
- 4.6.1.- *Liquidación de la Sociedad Civil*
- 4.6.2.- *Reglas para la Liquidación de la Sociedad Civil*

CAPITULO QUINTO

V.- EL DERECHO AGRARIO

- 5.1.- *Concepto de Derecho Agrario*
- 5.2.- *Fuentes del Derecho Agrario*
- 5.2.1.- *Fuentes Sustanciales Inmediatas*
- 5.2.2.- *Fuentes Sustanciales Mediatas*
- 5.3.- *Ubicación y División del Derecho Agrario*
- 5.4.- *Relación del Derecho Agrario con otras disciplinas jurídicas y sociales.*
- 5.4.1.- *Derecho Constitucional*
- 5.4.2.- *Derecho Administrativo*
- 5.4.3.- *Derecho de la Planeación*
- 5.4.4.- *Derecho Económico*
- 5.4.5.- *Derecho Penal*

- 5.4.6.- *Derecho de Amparo*
- 5.4.7.- *Derecho Fiscal*
- 5.4.8.- *Derecho del Trabajo*
- 5.4.9.- *Derecho Civil*
- 5.4.10.- *Derecho Mercantil*
- 5.4.11.- *Economía*
- 5.4.12.- *Sociología*
- 5.4.13.- *Geografía*
- 5.5.- *Clasificación del Derecho Agrario*

CAPITULO SEXTO

VI.- SOCIEDADES QUE PUEDEN SER PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.-

- 6.1.- *Artículo 27 Constitucional*
- 6.2.- *La formación de las Sociedades Mercantiles por Acciones en el agro*
- 6.3.- *De la Pequeña Propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales*
- 6.4.- *De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales*
- 6.5.- *Iniciativa de la Ley Agraria*

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

Los cambios que han ido surgiendo a través del tiempo en nuestro País para obtener el bienestar de la sociedad agraria y haciendo un llamado urgente la misma ha dado pauta a la creación de la Ley Agraria.

Dentro de la realidad del campo agrario emana la reforma al Artículo 27 Constitucional que fuera publicada el 6 de Enero de 1992. De ella surge La Nueva Ley Agraria propuesta por el Presidente Carlos Salinas de Gortari y además considerando la valiosa participación del campesino, dando a conocer sus opiniones, propuestas y preocupaciones para la creación de esta innovadora Ley.

Sobre la base del largo estudio de sus ideas, primero, la propuesta fue enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión y después de su análisis aprobó la Reforma.

Esta Reforma se propone dar una ágil respuesta a la preocupación del campesino y del Gobierno Federal buscan lograr el Principal objetivo de la Iniciativa que es dar una respuesta a las múltiples problemáticas dentro del campo mexicano, asimismo que la pobreza ya no sea visible en el agro y que exista realmente la Libertad y la Justicia.

De igual forma contiene la base para la regulación de vida del campo y las demandas del campesino buscando tener seguridad en el desarrollo de sus acciones y ser reconocidos como los pilares de una Sociedad.

Toda propuesta tiene una consecuencia y el 26 de Febrero de 1992 surge la Ley Agraria como un nuevo concepto en la sociedad ejidataria y comunera, comprometiéndose al cumplimiento de sus decisiones que adoptan para un óptimo aprovechamiento de sus recursos.

Para ello es necesaria la creación de El Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) publicada el 6 de Enero de 1993, su finalidad es especificar procedimientos y agilizar su aplicación; existiendo la participación de autoridades anteriores y actuales como son la Secretaria de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, y las Comisiones Agrarias Mixtas, llevando a cabo un proceso reuniendo elementos suficientes para su resolución entregando este tipo de documentación a los Tribunales Agrarios para su resolución definitiva.

La realidad ante la creación de la Ley Agraria es que su perfeccionamiento requiere de tiempo, pero los errores más notables no son justificables, Nuestra Carta Magna fuente de otras Leyes no puede permitir queden sin un estudio amplio y exhaustivo antes de su promulgación.

Me referiré a un punto de importancia y de especial atención a la participación de las Sociedades para ser Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales establecido por el Título Sexto de la Ley Agraria; su Artículo 125 considera que las Sociedades Mercantiles o Civiles podrán ser propietarias de Tierras agrícolas, Ganaderas o Forestales donde no podrán tener mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de

la pequeña propiedad individual cumpliendo además con los requisitos establecidos en el Artículo 126 fracciones I, II, III. Remitiéndose además a los Artículo 75,100, y 23 fracción IX referidos al dominio de tierras de uso común. Todo ello se rige a lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula la participación de las Sociedades Mercantiles por Acciones donde podrán tener en propiedad Tierras dedicadas a actividades Agrícolas, Ganaderas o Forestales sólo en mayor extensión que la respectiva a 25 veces lo señalado por la fracción XV del Artículo 27 Constitucional.

Mi análisis consiste en los siguientes puntos:

Capítulo Primero.- La sociedad, su concepto, clasificación que elementos y requisitos debe de contener un contrato social, algunas especies de sociedades existentes, la nulidad del contrato de Sociedad, los derechos y obligaciones a que se ve sujeto el socio, su relación con terceros y la sociedad, la administración y facultades de los administradores, y la Liquidación de la sociedad.

Capítulo Segundo.- La importancia de la Sociedades Mercantiles, estudiando su concepto, clasificación, su personalidad jurídica, el nombre, domicilio, su nacionalidad, finalidad social y duración, que ocurre con el reparto de utilidades y pérdidas de la sociedad mercantil, la representación y registro de la sociedad mercantil, su Escritura Constitutiva y autoridad administrativa, modificaciones a la misma, cuando se da la nulidad y liquidación de las sociedades mercantiles, por último cuando existe irregularidad en las sociedades mercantiles.

Capítulo Tercero.- El estudio únicamente de las Sociedades mercantiles Por Acciones; Sociedad Anónima, Sociedad en comandita por acciones y Sociedad Cooperativa, su concepto, capital social, Número de socios, obligaciones y denominación.

Capítulo Cuarto.- Las Sociedades Civiles, concepto, contenido del contrato de sociedad, cuando son sociedades irregulares, su clasificación, las obligaciones de los socios, la disolución de la sociedad civil, la liquidación de la sociedad civil y sus reglas.

Capítulo Quinto.- El Derecho Agrario, concepto, que actividades pertenece al ámbito agrario, sus fuentes, ubicación y división, la relación del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas y sociales, y su clasificación.

Capítulo Sexto.- Estudio al Artículo 27 Constitucional, la formación de las Sociedades Mercantiles por Acciones en el Agro, y La Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales, Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, y lo referente en La Iniciativa de la Ley Agraria.

Por una simple omisión Constitucional del Legislador, propongo demostrar cuales sociedades realmente se encuentran facultadas para la adquisición de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales.

CAPITULO PRIMERO

1.1.- " DEFINICION DE SOCIEDAD "

La palabra sociedad proviene del vocablo socius-ii, que significa socio, compañero, partícipe, asociado; a su vez parece que socius deriva de sequor-eris-sequi, que significa ir detrás, acompañar, seguir.

Podemos decir que la sociedad es un contrato consensual, por medio del cual, dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero.

*Tomando como definición que Sociedad es: " Un contrato por el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos; para la realización de un fin común de carácter preponderantemente en dinero, pero que no constituya una especulación comercial (artículo 2688 del C. Civil)."*¹

El contrato de sociedad civil no debe confundirse con el de sociedad mercantil; uno y otro son distintos. Las sociedades civiles aunque tengan un fin preponderantemente económico, no persiguen lucro, las mercantiles, por el contrario, se crean para lucrar.

Las partes tomaran como nombre socios. Las sociedades civiles se distinguen, asimismo de las sociedades mercantiles, en que éstas buscan una especulación o lucro, en tanto que aquéllas no.

¹ Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho ", Edit. Porrúa; 36ª. Edición pág. 245.

1.2.- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

Dentro de las diversas clases de las sociedades existen las siguientes:

a).- Una primera clasificación fundamental se refiere a la distinción entre sociedades civiles y sociedades mercantiles.

El criterio actual para distinguir la sociedad mercantil de la civil es simplemente formal, es decir, por disposición expresa de la Ley de Sociedades Mercantiles: Todas aquellas sociedades que asuman la forma mercantil se reputarán mercantiles, aun cuando su objeto y la naturaleza de los actos que concluyan, sean civiles. No importa por consiguiente, el criterio objetivo o material, es decir, en relación con la intrínseca y verdadera naturaleza de los actos y el fin que persiga la sociedad; puede una sociedad tener un fin exclusivamente civil, practicar actos civiles pero si se ha constituido en forma mercantil (sociedad anónima, en comandita, etc.) por ese solo hecho se considera mercantil. ²

Según el criterio objetivo o material para determinar la naturaleza de la sociedad: Sería civil, la que concluyera actos civiles, a pesar de que tuviera forma mercantil, tanto el Código de Comercio como el Civil anterior, se referían expresamente a este caso. El Código vigente asume un criterio intermedio, el cual en la actualidad quedó derogado por la Ley de Sociedades Mercantiles.

² Rojina Villegas Rafael. " Compendio de Derecho Civil " , Editorial Porrúa ,11ª. Edición., pag. 309

Este Código considera la definición que para que la sociedad sea civil deberá tener un fin preponderantemente económico, que no sea de naturaleza comercial; se acepta, por consiguiente, un criterio objetivo o material para la determinación de la sociedad civil, pero no se dice nada en realidad respecto de aquellas sociedades civiles que asumieran forma mercantil, porque simplemente se le sujeta al Código de Comercio.

Ahora bien, como este expresamente disponía que la Sociedad Civil con forma mercantil, aunque quedaba sujeta a ese Código, no perdía su carácter de civil, si puede concluirse que el espíritu que anima los artículos 2688 (que defina la sociedad), y 2695 , es un criterio material y objetivo.

En la actualidad, ante precepto categórico de la ley de Sociedades Mercantiles, este criterio no se toma en cuenta para aquellas sociedades civiles que asuman forma mercantil.

b).- Se distinguen también las sociedades de personas y de capitales.

Las sociedades de Personas: "Son aquellas que forman en razón de la persona mismas (intuitu personae) de las circunstancias individuales de los socios y no se toman en cuenta las aportaciones independientes de esas personas".

Las Sociedades de Capitales: " Son las que se constituyen tomando en cuenta únicamente la aportación, sean cuales fueren las circunstancias personales e individuales de los socios".

Esto trae una distinción en el régimen de las sociedades. Las de personas se constituyen con número limitado de socios; no puede existir

libertad para admitir nuevos socios, sino mediante, el acuerdo unánime de todos los socios que constituyan la sociedad; los mismos no pueden transferir sus derechos sino con el consentimiento de los otros; además, cuando se autoriza esta transmisión, los restantes gozarán del derecho del tanto en cambio, en la sociedades de capitales, los socios pueden transmitir libremente sus derechos y tienen características opuestas a las anteriores.

Las sociedades civiles forman parte de las sociedades de personas; en cambio las mercantiles contienen las dos formas tanto de personas como de capitales.

El ejemplo de sociedad mercantil de personas es la sociedad en nombre colectivo y del mercantil de capitales, es la sociedad anónima.

Prescriben a efecto los siguientes artículos del Código civil vigente:

2705: "Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socio, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso".

2706: " Los socios gozarán del derecho del tanto si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar ".

2707: " Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos".

2708: " El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente".

2722: " En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en los sucesivos, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió".

c).- Conforme a un tercer criterio se clasifican las sociedades civiles en Universales y particulares.

Las Sociedades Universales se subdividen en:

**Universales de todos los bienes presentes, y de todas las ganancias. En el Código anterior se admitía expresamente esta clasificación y subdivisión. El vigente ya no la contiene, principalmente porque el caso de sociedades universales es muy raro en la práctica, no obstante no es contraria al orden del mismo. Los artículos 2237 al 2250 lo estatúan.*

La Sociedad Civil Particular se refiere a la sociedad de todas las ganancias. En esta como en la anterior, si se permite que se comprendan

las ganancias y los frutos de los bienes presentes y todos los productos y utilidades de los futuros.

Conforme al Código anterior, cuando no se expresaba que clase de sociedad universal quería constituirse, se reputaba que era la de todas las ganancias; era menester indicar el deseo expreso de constituir una sociedad universal de todos los bienes presentes, para que quedaren incluidos en el activo social no solo los productos, sino también los propios bienes.

En cuanto a la Sociedad Particular debe decirse que es: " Aquella en la cual se aportan bienes expresamente determinados y comprende, por tanto sólo una parte del patrimonio actual de los socios".³

1.2.- ELEMENTOS Y REQUISITOS DE LA SOCIEDAD

Las partes deben ponerse de acuerdo para formar la sociedad- animo contrahendae societatis- pues de lo contrario otro será el contrato que celebren como se desprende de un fragmento de Ulpiano en el Digesto.

Su acuerdo debe recaer:

1.- Sobre los bienes que se comprometen a poner en común: Cada socio se compromete a poner alguna cosa en común. Lo ordinario es que esa parte consista en dinero, pero podrá ser también cualquiera otra cosa corporal o incorporal como un derecho de crédito, trabajo, conocimiento.

³ Ruggiero., " Instituciones de Derecho Civil", ob. Cit., v. II, pág. 525.

Lo esencial en la sociedad es que los socios aporten algo, no necesariamente que cada uno aporte lo mismo, pues el que da menos restablecerá la igualdad con su trabajo, pero si a uno se le exige de la obligación de aportar, entonces ahí habrá donación.

2.- Sobre el fin común del cual tendrán participación: ganancia o pérdida: Las partes persiguen un resultado común que consistirá en un beneficio del cual cada socio tendrá parte; pero hay que decir :

A).- Que no siempre toda sociedad se forma por un deseo de especulación, en ocasiones se forman las sociedades para repartirse los gastos a fin de que determinada obra o empresa le sea menos onerosa.

B).- Aunque las sociedades deseen un beneficio, los hechos pueden resultar contrarios a sus deseos y la sociedad puede liquidarse por las pérdidas, siendo entonces la pérdida común como lo hubiera sido la ganancia: este es un resultado aceptado de antemano por el solo hecho de su asociación. Societas cum contrahitur, tam lucri quam damni communio initur.

La sociedad existe desde el momento en que las partes, de acuerdo para obligarse, están bien conformes sobre el objeto de sus aportaciones respectivas y sobre el reparto de los beneficios o de las pérdidas; a partir de ese momento todas ellas están investidas de la acción pro socio.

** Los Requisitos que debe contener el Contrato Social.-*

En relación con la característica de personalidad jurídica y patrimonio, la sociedad debe tener un nombre o razón social, que debe ir

seguido de las palabras sociedad civil; el Código no permite al respecto abreviatura alguna.

*Esos requisitos o características, se desprenden del artículo 2693 :
" El también debe tener la sociedad, nacionalidad y domicilio.*

Algunos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II.- La razón social;

III.- El contrato de sociedad debe contener:

I.- Los nombres y apellidos de los objetos de la sociedad;

IV.- El importe del capital social y la aportación con la que cada socio debe contribuir. Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691". El artículo 2691: Se refiere a la falta de forma y según dicho precepto, en tal caso la sociedad no será nula, pero en cualquier momento uno de los socios puede pedir la liquidación.

En relación con el nombre, prescribe el artículo 2699: " Después de la razón social se agregará estas palabras: "Sociedad Civil ".

1.3.1.- ESPECIES DE SOCIEDADES

Las sociedades se pueden clasificar en Universales y Particulares dentro de las primeras tenemos:

1.- *La sociedad sobre todos bienes y;*

2.- *La sociedad sobre todos lo bienes adquiridos como ganancia.*

Dentro de la Sociedad sobre los bienes adquiridos como ganacia existen:

3.- *La sociedad para algún negocio y;*

4.- *Las sociedades universales tienen por características abarcar la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados; en las particulares los asociados sólo ponen en común bienes particulares.*

Las sociedades pueden aún clasificarle bajo otro punto de vista, unas tienen el carácter de personas morales, las otras no lo tienen.

Esta clasificación presenta interés pues cuando la sociedad es una persona moral, ella puede tener sus bienes, sus crédito y sus deudas que son parte del patrimonio de cada asociado por el contrario, cuando la sociedad no és reconocida como persona moral, algunos bienes pertenecerán por indiviso a sus asociados, ciertos créditos y deudas que son contraídos por tino de los socios, deben finalmente aprovechar o ser solicitados por todos aquí no habrá patrimonio diferente del suyo y la palabra sociedad no expresa aquí más que la suma de los intereses comunes.

Además, la sociedad como persona moral sólo existe mediante una autorización legislativa " no se consede a cualquiera el poder constituir

una sociedad, un colegio u otra corporación semejante, porque esto se haya regulado por leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales".

Estas son algunas de las Especies de sociedades existentes:

**Societas Unversorum Bonorum: Esta sociedad es aquella donde los asociados se comprometen a aportar todos sus presentes y futuros, aún aquellos que adquieran a título gratuito o por el ejercicio de una acción penal; como consecuencia, las deudas del socio tanto presentes como futuras son acargo común, pero la sociedad no se beneficiará ni se perjudicará por los actos ilícitos cometidos, por sus asociados, estos será a cargo del socio. Esta sociedad se daba generalmente entre parientes, sobre todo entre coherederos, para evitar que al ser repartida la herencia, sufrieran una desclasificación en los registros del censo.*

**Societas Unversorum qua ex quaestu veniunt.- Esta clase de sociedades parece que tuvo su origen entre libertos que no tenían medios económicos y que se reunían aportando su trabajo o industria para subsistir, esta sociedad no reporta otras deudas que las dimanadas de una adquisición que le ha beneficiado su activo se compone de los ingresos, de los trabajos efectuados por los asociados y por las adquisiciones hechas durante el curso de la sociedad.*

** Societas negotiationis alicuius.- En esta sociedad varias personas hacen aportaciones con miras a una serie de operaciones comerciales determinadas; su activo se compone de las aportaciones de los asociados y su pasivo de las deudas, que provienen de las operaciones de la sociedad. Pertenecen a éste grupo las sociedades de publicanos, banqueros, de*

traficantes de esclavos, las vectigalium, y muchas otras como las empresas de transporte de trabajos públicos, etc.

**Societas unius rei.- Esta sociedad se limita a una sola operación o a un solo objeto, por ejemplo: para comprar y explotar un fundo, o cuando se reúne una persona que tiene tres caballos con otra que tiene uno, así le será más fácil veder la cuadriga: " Si hemos contraído una sociedad, tú con tres caballos y yo con uno, para que tú, después de recibir mi caballo vendieses la cuadriga y me diceses una cuarta parte del precio".*

** Societas Vectigalis.- Esta es una especie de societas negotiationis alicuius; se encargaba de la recaudación de los impuestos y era sobre todo una asociación de capitales, pues por los anticipos que debían hacerse al fisco no era fácil que pudiera un sólo particular hacerlo, se asociaban varios y el excedente de lo recaudado se lo repartían. Esta sociedad tenía un trato diferente a las demás de su clase por el interés público que representaba, así, esta sociedad constituían una persona moral, a la muerte de uno de los asociados la sociedad no se extinguía sino que continuaba con los supérstites y con los herederos del difunto.⁴*

1.4.- LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

El problema que se sucita en la nulidad del contrato de sociedad ha generado disidencias entre distintos autores franceses en la interpretación del artículo 1855 del Código Napoleónico, para así determinar si en los

⁴ Bravo Valdez Beatriz, Bravo González Agustín. " Derecho Romano II ".. Editorial Pax.. 10ª. Edición., pág. 174, 175, 176.

casos en que viola el citado precepto, el contrato deba ser nulificado en su totalidad.

Este artículo corresponde al artículo 2696 de nuestro Código vigente, conforme al cual a la letra dice: "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros."

El problema consiste en determinar, si a pesar de la nulidad del contrato como sociedad, la cláusula o cláusulas respectivas tienen validez al entrañar en rigor un contrato independiente, como donación, préstamo, arrendamiento, etc., en el cual concurren todos sus elementos esenciales y de validez. Se han considerado leoninas las sociedades en las cuales se viola el principio fundamental citado, bien sea porque se pacte que un socio reciba todas las utilidades, o que otro sufra todas las pérdidas (pothier société No. 12). Planiol indica que en el Digesto, Libro XVII, título 2, 29, No. 2, ya existía la sanción de nulidad, para el caso que nos ocupa.

En nuestro derecho tenemos los siguientes casos de ineficacia de la cláusula relativa o de nulidad del contrato de sociedad que directamente se desprenden del texto del Código vigente:

A).- Cuando el contrato de sociedad no se hace observando la formalidad escrita que den llenar conforme al artículo 2690, o la escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse con tal formalidad. Esta omisión sólo tiene como consecuencias conforme al artículo 2691 que cualquiera de los socios

pueda pedir, en todo tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad; pero mientras esta no se pida, el contrato seguirá produciendo todos sus efectos entre los socios, y éstos no podrán oponer a los terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

B).- La ilicitud en el objeto social, que conforme al artículo 2692 motivará la nulidad del contrato a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, para el efecto de que se liquide la sociedad, y después de pagadas las deudas sociales, se reembolse a los socios lo que hubiesen aportado, destinándose las utilidades a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Este caso de ilicitud en el objeto tiene una sanción mayor para las sociedades mercantiles, en virtud de que los socios pierden sus aportaciones y las utilidades que les correspondan, en tanto que en las sociedades civiles sólo pierden las utilidades.⁵

C).- Cuando existía la cláusula leonina a que se refiere el artículo 2696 ya transcrito.

D).- Cuando se estipule que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias, pues en este caso se violaría el precepto prohibitivo contenido en el artículo 2697.

E).- Cuando se aporten a la sociedad bienes que conforme a la naturaleza de la misma no pueda adquirir en los términos del artículo 27

⁵ Artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles., Editorial Porrúa., 55ª. Edición.

Constitucional y leyes reglamentarias, y en relación con lo estatuido en el artículo 2700 del Código Civil vigente.

F).- Cuando se estipule que sin necesidad de pacto expreso, podrá obligarse a los socios a hacer nuevas aportaciones para ensanchar los negocios sociales, siempre y cuando no se haya convenido tal posibilidad en el contrato social, según lo previene el artículo 2703.

G).- Cuando convenga que cualquier socio puede ser excluido de la sociedad sin el acuerdo unánime de los demás socios y sin que exista causa grave prevista en los estatutos.

H).- En los casos en que se renuncie al derecho consignado en el artículo 2710 para que cualquier socio pueda examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes.

I).- Cuando los socios se obliguen a aportar bienes futuros. En este caso se explica la nulidad con el objeto de evitar que a través del contrato de sociedad se imponga en rigor el derecho de suceder en forma contractual. Nuestra legislación no admite el pacto sucesorio y, por tanto debe estar prohibida la citada cláusula.

La liquidación de estas sociedades afectadas de nulidad absoluta, se limitará a la realización del activo social para el pago de deudas sociales, y el remanente, se aplicará para cubrir la posible responsabilidad civil.

1.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Los derechos de los socios pueden clasificarse en derechos Patrimoniales y Derechos de Consecución.

** Los Derechos Patrimoniales: Entendemos que son los de contenido económico en interés particular y exclusivo del socio, que se ejercen frente a la sociedad. Por esto son también los fundamentales, en cuanto que la causa del contrato de sociedad, es la participación en los resultados patrimoniales que se obtengan. Según la participación sea directa o accesoria, distinguiremos los derechos patrimoniales en: Principales y Accesorios.*

**Los Derechos Patrimoniales Principales: Cuyas facultades son la participación en los beneficios y la cuota de liquidación. *Derechos Patrimoniales Accesorios: Sus facultades serán la transmisión de la Calidad de socio, la Obtención de documentos que acrediten la calidad de socio y la Aportación Limitada.*

** Los Derechos de Consecución: Su división será en derechos de consecución administrativos y derechos de consecución de vigilancia.*

**Los Derechos de consecución administrativos: Son aquellos derechos mediante cuyo ejercicio el socio interviene directa o indirectamente en la resolución de las actividades administrativas, y sus facultades serán la Participación en las Asambleas, el Nombramiento de administradores y Representantes.*

** Derechos de consecución de vigilancia: Son aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad o bien a través de órganos específicos de vigilancia, sus facultades son la Información, La Denuncia, El Nombramiento de Organos de Vigilancia, La Aprobación del Balance y La Gestión de Administradores y Comisarios.*

**DE LAS OBLIGACIONES:*

1.- La primera y fundamental sería de entregar las aportaciones convenidas, que pueden ser de dar, hacer, o no hacer .

2.- Si la cosa aportada perece por caso fortuito o fuerza mayor antes de la entrega, la pérdida es para la Sociedad.

3.- Si la portación es de uso o goce, se asemeja al arrendador y entonces perece para su dueño, artículos 2017 frac. V y 2024.

4.- Si se transmite el uso, se aplican las reglas de arrendador: debe entregar en estado de que sirva, debe abstenerse de cambiar la forma, responder de los vicios ocultos, así como de los que sobrevengan, no siendo imputables a la sociedad.

5.- Cuando la aportación consiste en hacer o no hacer, y si no se aporta, existe la sanción de rescisión o cumplimiento del contrato, con daños y perjuicios. Artículos 2264 y 2269 del Código Civil de 1884. Artículos 2688,2689,y 2702 del vigente.

6.- *No entorpecer la administración, Artículo 2790.*

7.- *Para algunos de los socios, los administradores, es responder frente a los terceros,Artículo 2717.*

**DE LOS DERECHOS:*

1.- *Tiene derecho de participar en las utilidades, Artículos 2696, 2728.*

2.- *Los socios industriales tienen una reglamentación especial, en los artículos 2732 y 2733. La entrega será hasta la disolución, salvo pacto en contrario, Artículo 2729, 2728,2730.*

3.- *Las utilidades y las pérdidas serán proporcionales con la aportación, artículo 2731.*

4.- *Socio industrial: sus utilidades están regidas por los artículos 2732, 2733, 2734.*

5.- *La participación en el patrimonio social. Artículos 2728 y 2729,sólo para los socios capitalistas.*

6.- *La participación en la administración de la sociedad. Es una persona moral, y consiguientemente obra por medio de sus órganos, artículo 2712. Pueden ser nombrados en la escritura constitutiva o posteriormente; los primeros sólo pueden ser revocados por unanimidad de votos; los segundos pueden ser por mayoría, artículo 2711.*

7.- *La regla general es que si la administración no se hubiere limitado a algunos socios, todos tienen derecho de administrar, artículo 2719. Para ser administrador, debe ser socio, por la responsabilidad subsidiaria con la sociedad, artículos 2704 y 2709.*

Cuando no se hayan designado administradores o bien todas las facultades que no se le haya concedido, serán de la competencia de la Asamblea, artículos 2713 y 2719, por mayoría de votos.

El mandato de los administradores se reputa de administración. Para actos de dominio, necesitan autorización expresa, artículos 2712,2716,2717,y 2718.

8.- *Cuidado y conservación de los negocios sociales.*

9.- *Examinar la documentación y exigir la rendición de cuentas, artículos 2710 y 2718.*

1.5.1.- *RELACION DE LOS TERCEROS CON LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS*

Estas relaciones quedan sujetas a las siguientes reglas:

A).- *Sólo los socios ADMINISTRADORES responden a los terceros en forma SOLIDARIA E ILIMITADA, de las operaciones sociales; los demás responden sólo con el monto de su aportación, artículo 2704.*

B).- Los acreedores sociales tienen preferencia para el pago de sus créditos, sobre el patrimonio social, frente a los acreedores de los socios, los que sólo tendrán derecho a embargar los derechos del socio, artículos 2728 y 2830.

C).- Los actos jurídicos celebrados por el administrador, dentro de sus facultades, con los terceros, obligan a la sociedad, artículos 2716 a contrario y 2712.

D).- Si se excedieren de sus facultades, las obligaciones contraídas sólo obligan a la sociedad si las RATIFICA, artículo 2716; pero si no lo hiciera, sólo le obligan en razón del beneficio recibido, es decir, para evitar un enriquecimiento sin causa.

E).- Para que el contrato surta efectos en relación de terceros, deberá inscribirse en el Registro. En el Código de 1884, no era inscribible, artículos 2691, 2694, 3002, frc. VI y 3003.

La falta de inscripción no puede oponerse por los socios a los acreedores; estos podrán invocar la existencia de la sociedad aunque no aparezca registrada y no tenga las formalidades legales.

1.6.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y FACULTAD DE LOS ADMINISTRADORES

Existe además como relación importante entre los socios y la sociedad, la relativa al derecho y obligación que tienen para administrar el capital social.

La administración de la sociedad implica tanto un derecho como una obligación. Como la sociedad constituye una persona moral y una copropiedad, la forma de administración de esta comunidad de bienes es distinta de aquella que se regula para la copropiedad. Como persona moral, la sociedad debe actuar por conducto de sus órganos.

Al efecto dispone el artículo 27: " Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representa, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de su escritura constitutiva y de sus estatutos".

En consecuencia, es natural que se designen los socios administradores en la escritura constitutiva para que actúen en nombre de ésta.

Sin embargo puede omitirse este requisito sin afectar la validez de la escritura social, en cuyo caso se considera que todos los socios tienen derecho a concurrir en la administración de la sociedad; sus decisiones será tomadas por mayoría de votos y no por unanimidad como se requieren en la copropiedad para los actos de dominio.

Artículo 2719 : " Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. La decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713".

Artículo 2713: " Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los

asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios".

En la copropiedad sólo los actos de administración se resuelve por mayoría de votos, pero es una mayoría calculada por personas y por intereses. Prescriben al efecto los artículo 946 y 947: " Para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes ". "Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses".

En cambio en la sociedad tanto en los actos de administración como en los de dominio se resuelven cuando no existen socios administradores, por acuerdo de la mayoría, y esta debe ser calculada tomando en cuenta, no el número de personas, sino el porcentaje de intereses que representen aquellos que constituyan la mayoría.

En el Código vigente se imprime una modalidad para el caso de las sociedades cuyo número de socios sea de más de tres y un sólo socio represente el mayor interés, pues en este caso se requiere por lo menos que la mayoría se integre con el voto de una tercera parte de los socios que además representen la mayoría de intereses. Cuando se ha previsto en la escritura social quienes son los socios administradores, o bien, cuando ésta designación se hace posteriormente en la Asamblea de socios corresponderá a ellos el derecho de manejar todos los negocios sin que los demás socios puedan entorpecer, o en alguna forma impedir esa

administración; sin embargo, ésto no priva a todos los socios del derecho de inspeccionar los manejos sociales, de exigir la presentación de todos los libros, papeles y correspondencia para controlar e inspeccionar esos negocios.

Prescriben en este sentido los artículo 2709 y 2710: " La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719".

" El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo ".⁶

Existen diferentes clases de socios administradores, según se designen en la escritura social o posteriormente; si lo primero, tendrán un caracter más firme por lo que toca al derecho de administración y a su inamovilidad, por que se requerirá para ser removidos, que por unanimidad se acuerde así o que judicialmente se decrete por causa grave originada por culpa, negligencia o inhabilidad.

En cambio, cuando la designación se hace posteriormente, basta el acuerdo de la mayoría para obtener la remoción del socio administrador:

⁶ Ruggiero., "Instituciones de Derecho Civil".. ob. Cit..., v. II, págs. 530 y 531.

Artículo 2711: " El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos".⁷

Las facultades concedidas a los socios administradores se refutan como facultades generales de administración, es decir, el socio administrador tiene todas las facultades de un mandatario con poder para llevar a cabo actos de administración.

Se requerirá por consiguiente autorización expresa, para ejecutar actos de dominio, a no ser que el objeto de la sociedad sea especialmente la ejecución de los mismos, en cuyo caso, se presume que el socio administrador tiene facultades para llevar a cabo esos actos.

Artículo 2712:" Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I.- Para enajenar las cosas de la sociedad, si esta no se ha constituido con ese objeto;

II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o grabarlas con cualquier otro derecho real;

⁷ M. Planiol y Ripert., " Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos" .. ob.Cit.V., Tomo X., págs. 418 y 419.

Disponen además los artículos 2714: " Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos".

Artículo 2715: " Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad ".

Artículo 2716: " Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido".

Artículo 2717: " Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen".

Artículo 2718: " El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pidan la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad".

En caso de quiebra, las sociedades serán representadas por quienes determine el contrato social, y en su defecto, por sus administradores.

1.7.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

El Código vigente introduce una novedad en el régimen de las sociedades después de la disolución de las mismas de acuerdo con el Código anterior la disolución originada, el fin o término de la misma sociedad y, por consiguiente, la extinción de la persona moral que constituye la sociedad.

Esta extinción traía como consecuencia que el patrimonio social se convirtiera en una copropiedad o condominio entre los distintos socios. Por esta razón, en el Código de 1884 se aplicaban las reglas de la partición de la herencia a la Liquidación de la sociedad; se consideraba que la disolución al cesar la personalidad motiva el nacimiento de una copropiedad, de un estado de indivisión originado por la herencia.

El Artículo 2316 del Código citado decía: " Son aplicables a la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos ".

En cambio, de acuerdo con el código vigente la disolución de la sociedad no origina la extinción de la misma, o sea de la persona jurídica colectiva.

Consecuentemente el patrimonio social sigue siendo un patrimonio de esa persona jurídica, no surge por tanto, un estado de copropiedad y de indivisión entre los socios sino que, después de la disolución de toda sociedad por cualquiera de las causas ya mencionadas, se procede a practicar la liquidación de la misma, esta Liquidación deberá llevarse a cabo

dentro de un plazo de seis meses, salvo estipulación en contrario, o sea los socios pueden ampliar y determinar el plazo para la liquidación de la sociedad, aún cuando la sociedad esté disuelta continúa subsistiendo como persona jurídica y debe agregarse a la razón social las palabras " EN LIQUIDACION".

Artículo 2726: " Disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación deben agregarse a su nombre las palabra " EN LIQUIDACION" por esta razón en el Código vigente se contiene en el capítulo relativo a la liquidación una regla distinta de la prevenida en el artículo 2316 de la legislación de 1884. En ésta hemos visto que se aplicaban las reglas de la partición de la herencia, para hacer a su vez la partición o liquidación entre los socios.

En el vigente, la Liquidación se lleva a cabo en la siguiente forma: todos los socios tienen derecho a intervenir en la misma, a no ser que en la escritura se hubieren designado liquidadores, o se convenga en nombrarlos. Puede también acordarse en la asamblea general lo relativo en este punto.

En el artículo 2727 dispone: "La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social ". En la liquidación de la sociedad deberán cubrirse en primer término las obligaciones sociales. Ya hemos visto que los acreedores tienen preferencia en el patrimonio social.

Artículo 2728: " Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerará utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcional a sus aportes".

En consecuencia, cubiertas las obligaciones sociales se deberán devolver sus aportaciones a los socios.

El Artículo 2729 exige que primero se disuelva la sociedad para repartir el capital social o las utilidades salvo pacto en contrario. Dice dicho precepto: "Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la . sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario". Hecha la devolución de los aportes a los socios, se procederá a liquidar las utilidades conforme a las reglas ya antes estudiadas.

Finalmente el artículo 2730 previene: " Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior".

CAPITULO SEGUNDO

II.- DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1.- CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

La Sociedad Mercantil ha sido definida por la doctrina de muy distinto modo, URLA, quien considera que la Sociedad Mercantil es la " Asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan ".¹

De acuerdo con nuestra legislación la Sociedad Mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la Sociedad Mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.² En efecto nuestra Ley general de Sociedades Mercantiles hace referencia constante a los conceptos de " Contrato de Sociedad " ó "Contrato Social ".

La Legislación Mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común. Así, el artículo 2688 del Código Civil para el D.F establece que: " Por el Contrato de

¹ De Pina Vara Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano",. Editorial Porrúa., 24ª. Edición., pág. 92.

² Rodríguez, Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil".. Editorial Porrúa., T. II., 15ª.Edición pág. 92.

La Legislación Mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común. Así, el artículo 2688 del Código Civil para el D.F establece que: " Por el Contrato de Sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común".

Esta definición puede aplicarse al contrato de Sociedad Mercantil opinamos, pues, que la sociedad mercantil encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características denominan contrato plurilateral o de organización que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compraventa, mutuo, etcétera).

En los contratos de cambio las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos también los intereses de las partes en el contrato de sociedad, esos intereses contrapuestos o no, se coordinan para la realización de un fin común. " El Contrato de Sociedad como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y siguen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones aún pudiendo tener valor económico distinto son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común".³

³ Uria Rodrigo., "Derecho Mercantil" .Editorial Porrúa.. 26ª. Edición.. Madrid 1958.. pág. 96.

vínculo jurídico, el Contrato. Esas y otras diferencias entre el régimen jurídico del contrato de sociedad y de los contratos ordinarios de cambio explican porque una gran parte de la doctrina niega naturaleza contractual al negocio constitutivo social.

Además, hay que considerar especialmente que el contrato de sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

2.2.- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

**Enumeración Legal.- Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes formas de Sociedades Mercantiles :*

A) Sociedad en Nombre Colectivo

B) Sociedad en Comandita Simple

C) Sociedad de Responsabilidad Limitada

D) Sociedad Anónima

E) Sociedad en Comandita por Acciones

F) Sociedad Cooperativa ⁴

⁴ Artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles.. Editorial Porrúa.. 55ª. Edición.

serán sociedades de capital variable. Otras formas sociales reconocidas por la Ley son las sociedades de Responsabilidad Limitada de interés público (Regidas por la Ley de 28 de Agosto de 1934), las Sociedades Mutualistas de Seguros (Reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros) y las Sociedades de solidaridad social (Regidas por la Ley de 26 de Mayo de 1976).

2.3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA

El Artículo 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles otorga personalidad jurídica a las Sociedades Mercantiles en el Registro de Comercio, y tambien aquellas, que sin haber cumplido ese requisito se exterioricen como tales frente a terceros. Por su parte la fracción III del Artículo 25 del Código Civil para el D.F, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica, de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y obligaciones: Pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución.(Artículo 26 del Código Civil). La Sociedad Mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a la de sus socios. El reconocimiento

del Código Civil). La Sociedad Mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a la de sus socios. El reconocimiento de la personalidad jurídica- escribe Ferri⁵ -, determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad propios; tiene además, denominación y domicilio, también propios.

Frente a terceros la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles produce importantes efectos. En primer lugar los acreedores particulares de un socio no podrán mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación. (Artículo 23 LSM).

Por otra parte, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones, respecto a terceros, sólo tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, con la salvedad de que, cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus respectivas aportaciones, la ejecución de la sentencia se limitará al monto insoluto exigible de tales aportaciones (Artículo 24 LSM).

⁵ Ferri., “Manuale di diritto Commerciale”., Editorial Turín, 1950., pág. 187.

efecto, como regla general la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de estos la quiebra de aquella.

Existen sin embargo, excepciones a esta regla general. Así el Artículo 40 de la LQSP disponía que la quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados, y que la quiebra de las sociedades irregulares provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento se consideraba como limitadamente responsables.

2.4.- NOMBRE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Como personas jurídicas, las Sociedades Mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás - y de sus socios - así lo exige la fracción III del artículo 6º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El nombre de la Sociedades Mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades. Se le llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido o apellidos propios de alguno o algunos de los socios. La Ley dice que la razón social se formará con los nombres; pero creemos que debe interpretarse la ley en el sentido indicado.

Por ejemplo: Pére, López y Cía.; con nombres y equivalentes de compañía: Juan Ahumada y Hermano. Generalmente la denominación hace referencia al objeto social (Proveedora de Granos, S.A., pero pueden formarse con expresiones de simple fantasía: La Mariposa S.A.). Naturalmente, la razón social es propia de las sociedades intuitu personae (en nombre colectivo, en comandita) y la denominación es propia de las sociedades intuitus pecuniae (como las anónimas).

2.4.1.- EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La escritura Constitutiva de las Sociedades Mercantiles, deberá señalar el domicilio de las mismas. Es este un requisito esencial del acto constitutivo. (Artículo 6º, Fracción VII LSM).

El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración. (Artículo 33 Código Civil).

En caso de quiebra cuando existe irrealidad del domicilio social, esto es, discrepancia entre el domicilio efectivo o administrativo y el domicilio declarado en la escritura constitutiva, se considerará como domicilio de la sociedad, el lugar en que ésta tenga el principal asiento de sus negocios (Artículo 13 LQSP). Cuando la Sociedad tenga establecidas sucursales que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz, tendrá su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales. (Artículo 33 Código Civil).

En todo caso las Sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones. (Artículo 34 Código Civil).

2.4.2.- LA NACIONALIDAD

Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios. Nuestra Legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras.

De acuerdo con el artículo 5º de la ley de nacionalidad y naturalización, debe entenderse por sociedades mercantiles mexicanas, las que se constituyen con arreglo a nuestra ley y tienen su domicilio legal dentro de la República Mexicana. Son sociedades mercantiles extranjeras, en consecuencia, las que no reúnan algunos de éstos dos requisitos.

2.5.-LA FINALIDAD SOCIAL Y LA DURACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La fracción II del Artículo 6º de la LSM, dispone que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el "objeto" de las mismas, ésto es, hacer referencia a la finalidad social.

Así, pues, debe declararse y establecerse en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar.

La existencia de un "objeto" ó finalidad es requisito indispensable de toda sociedad mercantil. Sin él, la sociedad no se explica.

Por eso el artículo 229, fracción II de LSM, establece la disolución de las sociedades por imposibilidad de seguir realizando su "objeto" principal o por quedar éste consumado.

Los socios, al constituir la sociedad persiguen la realización de un fin común, que constituye el "objeto" social, hay que advertir, sin embargo, que el carácter de esa finalidad no tiene influencia sobre la naturaleza jurídica de la sociedad. Esto es, el carácter mercantil de una sociedad no depende, de acuerdo con nuestro sistema legal, de su finalidad. La LSM adopta en esta materia un criterio rigurosamente formal.

Así, una sociedad será mercantil, independientemente del carácter comercial o no comercial de su finalidad, siempre que adopte para su constitución algunos de los tipos reconocidos por la legislación mercantil. (Artículo 4° LSM).

El artículo 3° de la LSM establece que las sociedades que tengan un "objeto" ilícito serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a solicitud que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona ó el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar (Véase además los art. 1795 frc.II y 2225 código civil).

La duración de la sociedad, en su escritura constitutiva debe indicar la duración (ART.6° frc. IV,LSM), los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad.

Excepto, cuando la Ley establece como obligatorio - ó simplemente permite que las sociedades sean de duración indefinida, como sucede, por ejemplo con las cooperativas (Art. 11º frc. IV LSC), las instituciones de seguros.

2.5.1.- EL REPARTO DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS.-

Generalmente los socios persiguen con la constitución de la sociedad y através de la realización de su finalidad, obtener un lucro, una utilidad. También el ejercicio de dichas actividades puede originar pérdidas.

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben constituirse entre los socios, según lo establecido en la escritura constitutiva o por el acuerdo de los socios ó, en su defecto, por las siguientes reglas contenidas en el art. 16 de la LSM:

A) La distribución de las ganancias ó de las pérdidas entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones;

B) Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual;

B) El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Son socios capitalistas los que aportan dinero, otros bienes o créditos; socios industriales, los que aportan su trabajo, su actividad personal.

Las estipulaciones que excluyan a uno o varios socios de participar en las ganancias (pacto leonino), no producen ningún efecto legal (artículo17 LSM).

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que haya sido debidamente aprobados por la junta ó asamblea de socios los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse reparto de utilidades mientras no hayan sido restituidas ó absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores o haya sido reducido el capital social (Art. 19, LSM).

El pacto en contrario respecto del principio enunciado no produce efecto legal alguno, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos ó entregas de utilidades hechas en contraversión a dicho principio, contra las personas que las hayan recibido ó exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y entregas (Artículo 19 LSM).

2.5.2.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION Y REGISTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan(Art. 27 Código civil). La representación de la sociedad, según el art. 10 de la LSM, corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las

operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

Toda vez que por la reforma a la LSM publicada en el Diarios Oficial del 11 de Junio 1992 se derogó la obligatoriedad de orden judicial para el registro de las sociedades (ver incisos 13 y 14 de éste capítulo), el artículo 10° fué adicionado con disposiciones relativas a los poderes que otorgue la sociedad, así para que surta efectos los poderes que otorgue la sociedad, bastará la protocolización ante notario de la parte del acta donde conste el acuerdo relativo de otorgamiento, tomado por la asamblea o el órgano colegiado de administración, en su caso.

La parte del acta estará debidamente firmada por quienes actuaron como presidente ó secretario de la asamblea u órgano de la administración quienes firmarán así mismo el instrumento notarial.

En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de estos y la designación de los que deben llevar la firma social (Artículo 6° frac. IX y X LSM). Los administradores de las sociedades mercantiles, por el sólo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques, a nombres de aquellas. Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos (artículo 85 LTOC). El nombramiento y la revocación de los administradores debe inscribirse en el registro público de comercio (artículo 21 frc. VII Código de Comercio).

En caso de quiebra las sociedades serán representadas por quienes determine el contrato social y, en su defecto, por sus administradores, los que estarán sujetos a todas las obligaciones que la legislación de la materia impone a los fallidos (Artículo 89 LQSP).

Cuando la quiebra fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad penal recaerá sobre los directores ó administradores de la sociedad a quienes sean imputables los actos que califican la quiebra (Artículo 101 LQSP).

Por su parte el artículo 106 fracción II de la LQSP, dispone que los comerciantes y demás personas reconocidas responsables de quiebra culpable o fraudulenta, podrán ser condenados a no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el tiempo que dure la condena principal.

El Artículo 19 del Código de Comercio, dispone que la inscripción en el registro de comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles (artículo 2º y 7º LSM) así pues, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando queda inscrita en el registro de comercio, la falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad, con las consecuencias y efectos.

En el caso de que la escritura constitutiva no se presentare para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro del término de 15 días a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro

(Artículo 7° LSM). Con anterioridad a la reforma de la LSM publicada en el Diario Oficial el 11 de Junio de 1992, que derogó los artículos 260 a 264, la Ley exigía la calificación judicial (homologación) de la escritura constitutiva de las sociedades para efectos de su registro.

Esta calificación tenía la función de comprobar que las disposiciones legales correspondientes estaban satisfechas.

De acuerdo con la reforma la calificación corresponde al Notario ante el que se constituyan las sociedades, toda vez que la reforma mencionada adisionó el artículo 5° con el señalamiento de que el Notario no autorizara la escritura si los estatutos - ó sus modificaciones,- en su caso - contravienen lo dispuesto por la ley general de sociedades mercantiles.

2.5.3.- LA FORMA: ESCRITURA CONSTITUTIVA Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MERCANTIL .-

La escritura constitutiva.- LSM (Artículo 5°) exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, esto es, en escritura pública.

La existencia formal de la escritura pública en materi de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad, de forma contractual consagrado por el código de Comercio. " Excepción que se aplica por la importancia misma del contrato de sociedad, por la

La existencia formal de la escritura pública en materi de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad, de forma contractual consagrado por el código de Comercio. " Excepción que se aplica por la importancia misma del contrato de sociedad, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la sociedad en orden al nacimiento de un ente jurídico nuevo ".⁶

La reforma a la LSM publicada en Diario Oficial el 11 de Junio de 1992 que, entre otros aspectos derogó la obligatoriedad de la orden judicial para la inscripción de las escrituras de las sociedades, adisionó el artículo 5º con el señalamiento de que el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos, modificaciones contravengan los dispuesto por la LSM.

Los requisitos de la escritura constitutiva son los siguientes:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.*
- 2.- Razón social o denominación.*
- 3.-El objeto ó finalidad social.*
- 4.-El importe del capital social.*

⁶ Uria Rodrigo., "Derecho Mercantil"., Editorial Porrúa., 26ª. Edición., Madrid 1958., pág. 100.

- 7.- *El domicilio.*
- 8.- *La duración.*
- 9.- *La forma de administración y las facultades de los administradores.*
- 10.- *El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.*
- 11.- *La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios.*
- 12.- *Los casos en que la sociedad haya de disolver anticipadamente*
- 13.- *Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente (Artículo 6º LSM).*

Los requisitos señalados en los incisos primero a quinto, séptimo y octavo, son esenciales. Sin ellos la sociedad no podrá existir. Los señalados en los otros incisos pueden suplirse mediante la aplicación de disposiciones de la LSM.

De acuerdo con de la exposición de motivos de la LSM , sólo la falta de los primeros podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción en el Registro de Comercio. Todos los requisitos antes indicados, así como las demás reglas que se establezcan en la misma

escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad constituirán sus estatutos.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General y su Reglamento, la Constitución de sociedades mercantiles, y sus modificaciones, requieren el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.5.3.1.- MODIFICACION EN UNA ESCRITURA CONSTITUTIVA.-

Las modificaciones de la escritura constitutiva deberán hacerse constar también en escritura pública, e inscribirse en el Registro de Comercio Artículos 21 frc. V Código de Comercio; y 5º LSM).

Posteriormente exminaremos las reglas particulares a cada tipo de sociedad mercantil, que deben seguirse para la reforma de sus estutos.

2.6.- LA NULIDAD Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

Consecuencia natural del hecho de que el Nacimiento de las sociedades Mercantiles esté precedido de la comprobación ante los tribunales de la legalidad de su constitución, es la de que no serán atacables las inscripciones del Registro de Comercio, ni por los socios ni por terceros, y no habrá, por tanto lugar a juicios de nulidad de sociedades. Lograda la Inscrpción sólo mediante la disolución y Liquidación llevadas a cabo en los términos y con las condiciones que

sobre el particular fija la LSM, podrá extinguirse la personalidad jurídica de las mismas sociedades (5º exposición de motivos de la LSM).

El segundo párrafo del artículo 2º de la LSM establece en forma terminante, que las sociedades inscritas en el registro de comercio no podrán ser declaradas nulas.

La protección de los terceros de buena fé que contratan con las sociedades inscritas, confiados en la seguridad que la Institución del Registro Mercantil les inspira confianza se vería burlada por la posible declaración de nulidad de esas sociedades y, como consecuencia la extinción de la persona moral, explica y justifica la disposición mencionada.

Se exceptúa, por razones obvias el caso de las sociedades que tengan un "objeto" ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. Estas sociedades serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a solicitud que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona ó el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (Artículo 3º LSM).

La Liquidación de estas sociedades afectadas de nulidad absoluta, se limitará a la realización del activo social para el pago de las deudas sociales, y el remanente en su caso, se aplicará para cubrir la posible responsabilidad civil.. En defecto de ésta última, dicho remanente se entregará a la beneficencia pública de la localidad en la que la sociedad haya tenido su domicilio (Artículo 3º LSM).

2.7.- LA IRREGULARIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

La irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública ó del hecho de que , aún constando en esa forma la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de Sociedades irregulares.

Especialmente al caso de las Sociedades Mercantiles cuya escritura constitutiva no ha sido inscrita en el Registro de Comercio. De acuerdo con el texto original del Artículo 2º de LSM las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público carecían de personalidad jurídica.

La insertidumbre e inseguridad de las situaciones producidas por una disposición semejante, en las relaciones del tráfico comercial obligó al legislador, en el año de 1943, a reformar el citado artículo 2º de LSM.

De acuerdo con el texto reformado, vigente del dicho precepto, las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, conste o no en escritura pública tendrán también personalidad jurídica. Las sociedades irregulares tienen, pues, en nuestro sistema legislativo personalidad jurídica siempre y cuando se exterioricen como tales sociedades frente a terceros.

CAPITULO TERCERO

III.- DE LOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

3.1.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La Sociedad Anónima es un ejemplo clásico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.

La Sociedad Anónima ha alcanzado un gran auge en las grandes organizaciones, las concentraciones económicas, las empresas más importantes.

Las notas mas esenciales que se desprenden de la definición legal de la sociedad anónima son:

A) Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social

B) El carácter de la responsabilidad de los socios, que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones

C) La participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.

Una característica primordial de la Sociedad Anónima es el empleo de una denominación social, que pueda formarse libremente - aún sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad - y que deberá ser distinta de la de cualquiera otra sociedad ya existente. La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras “ Sociedad Anónima “ o de su abreviatura “ S.A.”¹ La Ley no prevé sanción por el incumplimiento de este último requisito.

Los socios de las sociedades anónimas responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones, esto es, como dice el artículo 87 de Ley de Sociedades Mercantiles: “ Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Los terceros, en todo caso podrán exigir del socio el monto insoluto de su aportación, pero nada más. De donde deriva que el capital social, constituido mediante las aportaciones de sus socios, es la garantía de los acreedores sociales respecto al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad. De ahí su tratamiento legal especial.

Por su parte el artículo 134 de Ley de Quiebras y Suspensión de

¹ Artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.. Editorial Porrúa., 55ª. Edición.

Pagos establece que si los socios de las sociedades anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad el síndico tendrá derecho para declararles los dividendos pasivos (aportación insoluta) que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Los número de socios lo establece la Ley de Sociedades Mercantiles exige (Artículo 89 frac. I) como requisito para la constitución de toda sociedad anónima, la existencia de dos socios como mínimo.

El establecimiento de dos socios como mínimo deriva de las reformas a la LSM por decreto publicado en el Diario Oficial el 11 de Junio de 1992.²

El capita social, elemento indispensable de toda sociedad mercantil, adquiere una especial significación e importancia en las sociedades anónimas. La fracción II del artículo 89 de la LSM señala, entre los requisitos de constitución de este tipo de sociedades, la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima fija en la suma de cincuenta millones de pesos.³

El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda del curso legal.

² El número anterior era de cinco socios lo cual se considera como una exigencia legal arbitraria e incomprensibles y cuyos resultados prácticos era el constante fraude de la Ley.

³ El anterior monto mínimo del capital social era de veinticinco mil pesos habiendo sido modificado por la reforma a la LSM publicadas en el Diario Oficial el 11 de Junio de 1992 y el artículo 91 fracción I de la Ley Citada.

3.2.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, y limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Artículo 207 LSM). Es característico de este tipo de sociedad, que las participaciones de los socios quedan representadas por acciones, que tienen el carácter de títulos de crédito.

Se ve así, una sociedad mixta: intuitu personae respecto de los comanditados o intuitu pecuniae en relación con los comanditarios, igual que la comandita simple.

Su estructura la podemos ver de la siguiente manera:

A) El nombre: Como en la sociedad de responsabilidad limitada, El nombre de la comandita por acciones podrá ser, o razón social en la que figuren los apellidos de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras y compañía, cuando no figuren los de todos los indicados socios; o denominación. En todo caso, al nombre se agregarán las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura " S en C. Por A. " (Art. 210 LSM), en general son aplicables a la formación de la razón social de las sociedades en comandita por acciones las reglas dictadas sobre dicha materia para las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. La Sociedad en Comandita por Acciones, se rige en todo

lo expresamente establecido por la LSM para esa figura social, por las disposiciones relativas a la sociedad anónima (Artículo 208 LSM).

La Razón o Denominación social, en la Sociedad en Comandita por Acciones puede adoptar como nombre, una razón social o una denominación (Artículo 210 LSM).

B) Los Socios: Se distinguirán, como en la comandita simple, los comanditarios de los comanditados. Los primeros, no responderán frente a terceros de las consecuencias de las operaciones sociales, y los comanditados serán ilimitadamente responsables.

En cuanto a su responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados tendrán las mismas respecto a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios comanditarios, es idéntica a la de los accionistas de las sociedades anónimas, esto es, solamente están obligados al pago de sus acciones.

C) El Capital Social: Como en la anónima, el capital social estará dividido en acciones. Las correspondientes a los comanditarios podrán ser al portador o nominativas, y las de los comanditados serán siempre nominativas, y no podrán transmitirse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios. (Art. 209 LSM).

D) La Administración: Igual que en la Comandita simple, la

administración deberá estar a cargo de socios comanditados; se prohíbe que los comanditarios administren y en su caso de hacerlo, se les sujeta, también como en la comandita simple, a responsabilidad ilimitada respecto de los actos que ejecuten.

A la Asamblea y al órgano de vigilancia se aplicarán las normas reguladoras de la sociedad anónima. En general, se aplicarán tales normas (Art. 208) salvo en lo que respecta a los socios comanditados, cuya situación estará regida por las normas relativas a la comandita simple. Mejor dicho: podemos afirmar que, en sus semejanzas con la comandita simple, se aplicarán a la comandita por acciones las normas relativas a aquel tipo de sociedad, y en lo que se semeja a la S.A., se le aplicarán las normas relativas a esta última.

Prácticamente, la sociedad en comandita por acciones está erradicada de nuestro mundo mercantil. La Sociedad Anónima y la de responsabilidad limitada han ocupado los antiguos campos de la comandita por acciones.

Lo relativo a los órganos de las sociedades en comandita por acciones: asamblea de accionistas, administración y vigilancia, queda regido por las disposiciones dictadas para las sociedades anónimas.

Por lo que se refiere a la administración, sin embargo, los socios comanditarios no pueden ejecutar actos de administración, bajo la pena de incurrir en responsabilidad solidaria por las operaciones que realicen si

contravienen tal disposición.

3.3.- SOCIEDAD COOPERATIVA.-

“ Es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual ”⁴

A estos fines hace referencia el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al establecer entre otras, las siguientes condiciones para que una sociedad pueda considerarse como cooperativa:

- A) Estar integrada por individuos de clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores.*
- B) Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros;*
- C) No perseguir fines de lucro;*
- D) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en obra colectiva;*
- E) Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.*

⁴ Rojas Coria, “Tratado de cooperativismo mexicano”, Editorial Porrúa., 36ª. Edición., pág. 97, México. 1952.

En el artículo 212 de la LSM establece que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial, esto es, fundamentalmente, por la Ley General de Sociedades Cooperativas (LSC).

De acuerdo con nuestra legislación las cooperativas son formalmente sociedades mercantiles. En efecto, el artículo 4° de la LSM dispone que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguno de los tipos reconocidos en su artículo 1°, el que, en su fracción VI, hace expresa referencia a las sociedades cooperativas. Todo ello a pesar de que, por esencia, las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro.

CLASES DE COOPERATIVAS:

**Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada.*

**Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada.*

**Sociedades cooperativas de productores.*

**Sociedades cooperativas de consumidores.*

**Sociedades cooperativas de intervención oficial.*

**Sociedades cooperativas de participación estatal.*

**Sociedades cooperativas escolares.*

**Sociedades cooperativas de vivienda.*

A) De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de viviendas.

B) De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional

C) De construcción, continua y permanente de proyectos habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios organizados en secciones

o en unidades cooperativas.

D) De conservación, administración de servicios para las unidades multifamiliares o conjuntos habitacionales.

Las sociedades cooperativas serán siempre de capital variable (Art 11 fracc. II, LSC)el capital social se integra con las aportaciones de los socios (Art. 34 LSC).

Las aportaciones de los socios podrán ser de numerario, en especie, de derechos o de trabajo (Art. 35 LSC). La valoración de las aportaciones que no sean de numerario se hará constar en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio, por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general (Art. 35 LSC).

Ya se ha dicho que las sociedades cooperativas serán siempre de capital variable, (Art. 11 fracc. II LSC). Los acuerdos sobre aumento o reducción del capital social corresponden a la asamblea general.

Cuando se acuerde reducir el capital social que se considere excedente, se hará devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata si todos son poseedores de un número igual decertificados.

Si la asamblea general acuerda aumentar el capital social, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos acordados.

Para incrementar la producción agrícola, el Estado ha organizado, como instituciones descentralizadas que operan bajo la forma de sociedades anónimas los bancos nacionales de crédito ejidal y de crédito agrícola, que forman parte de un sistema que se complementa con bancos regionales y con sociedades locales de crédito agrícola y de crédito ejidal. Estas Sociedades tendrán la categoría “ De organizaciones auxiliares de crédito “.

El estudio de las indicadas sociedades locales de crédito agrícola y ejidal lleva a la conclusión de que aunque la Ley no lo diga y aunque no están regidas con la Ley General de Sociedades Cooperativas, son verdaderas sociedades de esta clase, que eliminan a los intermediarios en la obtención del crédito y en el proceso de la producción de artículos agrícolas destinados al mercado general.

Las Sociedades se organizarán bajo los auspicios de un banco de crédito agrícola, sea nacional o regional, y operarán bajo el control y la vigilancia del mismo banco. Se requerirá un mínimo de 10 socios para organizar una sociedad de crédito agrícola o ejidal. Los socios, en las sociedades de crédito ejidal, deberán ser ejidatarios con posesión definitiva, y en las sociedades de crédito agrícola deberán ser pequeños empresarios agrícolas, esto es, agricultores que cultiven extensiones no mayores de las correspondientes a la pequeña propiedad.

No importará que no sean propietarios de la pequeña propiedad agrícola, pues podrán cultivarla como arrendatarios, aparceros, colonos, o simples poseedores de buena fe. Las posesiones de todos los socios deberán

formar “ Una unidad económica y social, con la finalidad fundamental de que los socios se conozcan y puedan vigilarse mutuamente en el desarrollo de sus labores “ .

La Ley de Crédito Agrícola ordena que estas sociedades tengan por objetos: (Art. 38)

“I.- Construir o adquirir y administrar almacenes, despepitadoras, plantas de beneficio, fábricas de piloncillo o azúcar, o de industrialización de cualesquiera de sus productos; plantas generadoras de energía eléctrica, presas, canales, plantas de bombeo y toda clase de obras de mejoramiento territorial, y en general, los bienes inmuebles que la sociedad necesite;

II.- Trabajar en común las tierras de sus socios, o realizar en común cualquiera actividad productiva agrícola;

III.- Comprar para uso común, semillas, abonos, sementales, maquinaria, implementos y cuantos bienes muebles sean convenientes para los fines de su explotación;

IV.- Obtener créditos para la realización de los propósitos a que se refieren las tres fracciones precedentes;

V.- Obtener créditos para otorgarlos, a su vez, a los socios;

VI.- Garantizar o avalar los créditos que sus socios puedan obtener directamente, contando con la autorización del banco con que opera la

sociedad;

VII.- Actuar como agente para la clasificación, concentración, empaque, transformación y venta de los productos de sus socios, así como para obtenerles los créditos que soliciten;

VIII.- Gestionar, por encargo de sus socios, la compra de terrenos o bienes inmuebles destinados a la agricultura, así como la construcción de casa habitación para los mismos;

IX.- Adquirir, por encargo de los socios, los bienes a que se refiere la fracción III; y

X.- En general fomentar el mejoramiento económico de sus socios y su progreso intelectual, moral y social”.

Las sociedades cooperativas están obligadas a constituir un fondo de reserva y un fondo de previsión social (Art. 55 LSC). El fondo de reserva que podrá ser limitado, pero nunca inferior al 25% del capital social en las cooperativas de productores y al 10% en las de consumidores, se constituirá con el 10 al 20 por ciento de los rendimientos que obtenga la sociedad en cada ejercicio, (Art. 57 y 61 LSC). El fondo de reserva podrá ser afectado al final del ejercicio social para frontar las pérdidas líquidas que hubiere y deberá reconstituirse cada vez que sea afectada (Art.54 LSC).

Las Sociedades cooperativas operan bajo una denominación. La

denominación podrá formarse libremente, pero, en todo caso será distinta a la de cualquiera otra cooperativa ya registrada que se dedique a la misma actividad (Art. 6° RLSC).

A la denominación social deberá agragarse el número de su registro oficial y las letra S. C. L. (en las cooperativas de responsabilidad limitada) o S.C. S. (en la sociedades de cooperativas de responsabilidad suplementada) (Arts. 5° LSC y 4° RLSC).

En ningún caso, la denominación de la sociedad podrá sugerir un campo de operación mayor de aquel que haya sido autorizado (Art. 8° LSC).

Las cooperativas deben integrarse por individuos de la clase trabajadora (cuando se trate de cooperativas de productores) y funcionarán con un número variable de socios que no será inferior a diez (Art. 1° fraccs. I y III, LSC). De acuerdo con el artículo 10° del LRSC son obligaciones y derechos de los socios, los siguientes:

- A) Liquidar el valor de los certificados de aportación que hubieren suscrito, en la forma y plazos acordados;*
- B) Concurrir a las asambleas generales;*
- C) Obtener préstamos de emergencia, cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;*

- B) Concurrir a las asambleas generales;*
- C) Obtener préstamos de emergencia, cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;*
- D) Participar en la distribución de los rendimientos;*
- E) Solicitar y obtener de los consejos de administración y vigilancia, de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes sobre los negocios sociales;*
- F) Ejercitar el derecho de voto;*
- G) Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos de administración y vigilancia.*

CAPITULO CUARTO

IV.-SOCIEDADES CIVILES

4.1.- CONCEPTO DE SOCIEDAD CIVIL

Según la definición del maestro Rojina Villegas, la sociedad es una corporación de derecho privado, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible, preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos siempre que no se lleve a cabo una especulación comercial, ni se adopte la forma mercantil.

Desde luego hay que advertir que la sociedad civil no siempre ha gozado de personalidad jurídica; precisamente la diferenciación entre sociedades civiles y mercantiles, era que sólo éstas gozaban de personalidad. La Sociedad nace por contrato para la realización de un fin preponderantemente económico, ésta es la diferencia con la asociación, mediante la aportación de bienes, de industria o de ambos, siempre que el fin sea lícito y posible.

El fin social no debe ser una especulación mercantil, puesto que entonces sería mercantil; pero además no debe revestir la forma mercantil, ya que si lo hiciera aunque el fin fuere esencialmente civil, sería una Sociedad mercantil, puesto que la Ley de Sociedades mercantiles tomó

simplemente un criterio formal para las sociedades mercantiles.¹

El Artículo 2219 del Código Civil de 1884 definía la Sociedad como el Contrato por el cual las personas capaces ponían en común sus bienes o industria ó ambos, con el fin de dividir el dominio de ellos y las ganancias o pérdidas ó sólo éstas últimas.

Debido a éste criterio tan estrecho, una reunión de personas que aportaran bienes ó servicios ó ambos, no para dividir el dominio, ni las pérdidas ó las ganancias, no sería sociedad, cayendo indebidamente en el contrato innominado de asociación.

4.2.-CONTENIDO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Artículo 2693.-

A) Debe tener un nombre ó Razón social que debe ser seguida de las palabras Sociedad Civil, sin que permita la abreviatura.

B) Nacionalidad y Domicilio de los otorgantes.

C) Objeto de la Sociedad y depósito de ganancias ó pérdidas.

D) Importe del Capital Social y la aportación de cada socio.

¹ Artículos 1º 2695. Código Civil., Editorial Porrúa y 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles..Editorial Porrúa., 55ª. Edición.

Si faltare alguna de estas menciones la Sociedad será de hecho y se aplicará la norma de éstas.

4.3.- SOCIEDADES DE HECHO O IRREGULARES

Cuando a la sociedad civil le falta algunos de los requisitos de forma, se le llama irregular. Es una derogación a las reglas generales, ya que conforme a ellas vendría la anulabilidad del contrato; pero debido al afecto retroactivo, los terceros serían los perjudicados.

En las sociedades, la falta de forma, conforme al artículo 2691, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir su liquidación.

La sociedad Civil debe registrarse, para que produzca efectos contra terceros, Artículo 2694 y 3003; luego la personalidad de la sociedad civil, a diferencia de la mercantil no va a depender del registro.²

4.4.- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES.-

Además de la clasificación de las sociedades en civiles y mercantiles, existen las siguientes:

A) De personas: Se forman intuitu personae, por sus cualidades individuales. En éstas no pueden admitirse nuevos socios sino con el acuerdo unánime.

² Aguilar Carbajal Leopoldo. "Contratos Civiles" ..Editorial Porrúa., 2ª. Edición., pág. 224.

Además existe el derecho del tanto. Artículo 2707,2708 y 2722.

B) De Contenido: Se forman tomando en cuenta exclusivamente la aportación, independientemente de las personas. En éstas puede transmitir sus derechos sin el acuerdo de los demás.

C) Universales: Además se subdividen en sociedades de todos los bienes presentes o de todas las ganancias. Artículo 2237 a 2250 del Código Civil de 1884. Son muy raras y el Código vigente no las reglamenta.

Las sociedades universales de ganancias sólo serán de los socios, éstas últimas, no la propiedad de los bienes sociales.

La sociedad particular se refiere sólo a determinados bienes y comprende sólo parte del patrimonio.³

4.4.1.- DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL.-

La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio formal: Son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la LSM, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil. La naturaleza civil de una sociedad por el contrario, si dependen del carácter de su finalidad. La sociedad civil(Artículo 2688 Código Civil)supone la realización de un fin

³ Aguilar Carbajal Leopoldo, "Contratos Civiles".. Editorial Porrúa., 2ª. Edición., pág. 225.

común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

4.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.-

Los derechos de los socios pueden clasificarse en derechos patrimoniales y no patrimoniales.

LOS PATRIMONIALES: A su vez se dividen en principales y accesorios.

LOS PRINCIPALES: Son la participación en los beneficios y derecho a la cuota de liquidación.

LOS ACCESORIOS: Son la Transmisión de la calidad de socio; obtención de los documentos que acrediten su carácter y derecho a una aportación limitada.

LOS DERECHOS NO PATRIMONIALES: Serían las Facultades de administración, participación en las asambleas y nombramiento de administradores y representantes. Facultades de vigilancia: Derechos de información, denuncia, designación de órganos de vigilancia, aprobación del balance y vigilancia de la gestión de administradores y comisarios.

LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.-

LA OBLIGACION PRIMERA y fundamental sería de entregar la aportaciones convenidas, que pueden ser de dar, hacer, o no hacer. Si la cosa aportada perece por caso fortuito o fuerza mayor antes de la entrega, la pérdida es para la sociedad; pero si la aportación es de uso y goce, se asemejan al arrendador y entonces perece para su dueño, artículos 2017, fracción b y 2024.

Si se transmite el uso, se aplican las reglas de arrendador:

A) Debe entregar en estado de que sirva, debe de cambiar la forma, responde de los vicios ocultos, así como de los que sobrevenga, no siendo imputables a la sociedad.

Cuando la aportación consiste en hacer o no hacer, y sino se aporta, existe la sanción de rescisión o cumplimiento del contrato, con daños y perjuicios. Artículos 2264 y 2269 del Código Civil de 1884. Artículo 2688, 2689 y 2702 del Vigente.

LA SEGUNDA OBLIGACION: Es contribuir a las pérdidas, artículos 2731, 2730, 2734 y 2735.

LA TERCERA OBLIGACION: Consiste en no entorpecer la administración, artículo 2790.

LA CUARTA OBLIGACION: Para algunos de los socios, los administradores, es responder frente a los terceros. Artículo 2717.⁴

LOS SOCIOS TIENEN DERECHO A:

1.- Tiene derecho de participar en las utilidades, artículo 2696, 2728. Los socios industriales tienen reglamentación especial, en los artículos 2732 y 2733. La entrega será hasta la disolución, salvo pacto en contrario, artículo 2729, 2728, 2730.

Las utilidades y las pérdidas serán proporcionales con la aportación. artículo 2731. Socio industrial: Sus utilidades están regidas por los artículos 2732, 2733, 2734.

2.-Tendrá derecho de participar en el patrimonio social. Artículos 2728 y 2729. Sólo los socios capitalistas.

3.- También de participar en la administración de la sociedad. Es una persona moral, y consiguientemente obra por medio de sus órganos, artículo 2712. Pueden ser nombrados en la escritura constitutiva, o posteriormente; los primeros sólo pueden ser revocados por unanimidad de votos; los segundos pueden serlos por mayoría, artículo 2711. La regla general es que si la administración no se hubiere limitado a algunos socios, todos tienen derecho de administrar, artículo 2719.

⁴ En relación con el artículo 2234 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Para ser administrador debe ser socio, por la responsabilidad subsidiaria con la sociedad, artículo 2704 y 2709.

Cuando no se hayan designado administradores o bien todas las facultades que no se le hayan concedido serán de la competencia de la asamblea, artículos 2713 y 2719, por mayoría de votos.

El mandato de los administradores se refuta de administración. Para actos de dominio, necesitan autorización expresa, artículos 2712, 2716, 2717 y 2718.

4.- Tendrán así el derecho a el cuidado y conservación de los negocios sociales.

5.- Y el derecho de examinar la documentación y exigir la rendición de cuentas, artículos 2710 y 2718.⁵

4.6.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL.-

La Ley reglamenta las causas de disolución, ya que se trata de un contrato de tracto sucesivo, artículo 2720. Son las siguientes:

- A) Por el consentimiento unánime de los socios, fracción I.*
- B) Por el vencimiento del término señalado; pero si sigue funcionando se entenderá prorrogada por tiempo indefinido, sin necesidad de nueva*

⁵ Aguilar Carbajal Leopoldo, "Contratos Civiles", Editorial Porrúa., 2ª Edición., pág. 226-227.

escritura, artículo 2721, fracción II.

C) Por la realización del fin social o por haberse vuelto imposible de realizar, fracción III.

D) Por muerte o incapacidad de uno de los socios de responsabilidad ilimitada; salvo que se haya pactado que continúe con los que sobrevivan o con los herederos del fallecido, fracción IV.

Antes se efectuará la liquidación de la parte del fallecido, artículo 2722.

E) Por muerte del socio industrial, si éste hubiere dado nacimiento a la sociedad, fracción V y 2720.

F) Por renuncia de uno de los socios, si se trata de sociedad de duración ilimitada y los demás socios no quieran continuar, fracción VI.

Excepción cuando la renuncia sea maliciosa o extemporánea, artículos 2723 y 2724.

G) Por resolución judicial, fracción séptima, en virtud de la ilicitud. Debe inscribirse la disolución. Para que surta efecto contra terceros, artículo 2720, parte final. Los terceros no pueden verse afectados por la disolución de la sociedad, artículo 2725.⁶

⁶ Aguilar Carbajal Leopoldo. "Contratos Civiles" ..Editorial Porrúa., 2ª. Edición., pág. 229.

4.6.1.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL.-

La liquidación de la sociedad según el Código de 1884, al extinguirse la personalidad, el patrimonio se convertía en una copropiedad y se aplicaban las reglas de ésta institución, en lo relativo a la partición de la herencia, artículo 2316.

En el Código vigente no se extingue la personalidad y como consecuencia no surge la copropiedad, sino que procede efectuar la liquidación.

El plazo es de efectuarse en 6 meses salvo estipulación en contrario; subsiste la persona moral y debe agregarse al nombre, en " liquidación "
Artículo 2726.⁷

4.6.2.-REGLAS PARA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL.-

- A) Todos los socios tendrán derecho para intervenir, salvo que se hayan designado liquidadores, en la escritura o por la asamblea, artículo 2727.*
- B) Deben pagarse las reglas sociales, artículo 2728.*
- C) Después las aportaciones de los socios, artículo 2728.*
- D) Lo que sobre se considera como utilidad y será repartido entre los socios en la forma convenida, y sino existe convenio en proporción a sus partes, artículo 2728.*

⁷ Aguilar Carbajal Leopoldo. "Contratos Civiles".. Editorial Porrúa.. 2ª. Edición.. pág. 229-230.

E) Si no existieren bienes suficientes para lo anterior, el déficit se considera pérdida y se repartirá entre los socios en la misma forma que las ganancias, artículo 2730.

F) Si existe un socio industrial, y no se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota, se aplicarán las normas siguientes:

1.- Si el trabajo puede prestarse por otra persona, su cuota será la que le corresponda por razón de sueldos u honorarios, aún cuando fueren varios. Artículo 2732, fracción I.

2.- Si el trabajo sólo puede hacerse por el socio le corresponderá como cuota la misma que al socio capitalista que tenga más, fracción II.

3.- Si existiere sólo un socio industrial y un capitalista, se dividirán las ganancias por partes iguales, fracción III.

4.- Si fueren varios los industriales, pero el trabajo no puede prestarse por otro, se les dará la mitad de las ganancias y la dividirán por convenio o por decisión arbitral, fracción IV.

5.- Si el socio industrial hubiere también cooperado con capital se considerarán separadamente las aportaciones, artículo 2733.

6.- Si hubiere socios industriales y capitalistas y no hubiere ganancias, el capital se repartirá sólo entre los socios capitalista, artículo 2734.

7.- Los socios industriales no responderán de las pérdidas, salvo pacto en contrario, artículo 2735.⁸

⁸ Aguilar Carbajal Leopoldo, "Contratos Civiles".. Editorial Porrúa., 2ª. Edición., pág. 230-231.

CAPITULO QUINTO

V.- EL DERECHO AGRARIO

5.1.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.-

Lo agrario viene de la palabra latina AGER; en este sentido, puede aceptarse la determinación del Derecho Agrario como: " El Conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola ".¹

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez define al Derecho Agrario como: " El conjunto de Normas, Leyes, Reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola ".²

Para Martha Chávez Padrón el Derecho Agrario más que una definición explica que si la clasificación del Derecho en ramas y subramas nos da un criterio material y el Derecho agrario se distingue de las otras subramas por la materia tempo-espacial que tiene, ese mismo criterio repercutirá en su definición, pues se definirá al Derecho agrario por su materia y ésta varía en cada país con sus circunstancias tempo-espaciales.

Es una razón por la cual parece definir el Derecho in genere; pero las subramas del mismo deben determinarse como sistemas jurídicos concretos.

¹ Mendieta y Núñez. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario"., Editorial Porrúa., 24ª. Edición., Obra citada., pág. 13.

² Chávez Padrón Martha. " El Derecho Agrario en México", Edit. Porrúa., 6ª. Edición., pág. 74.

Conforme a ello se tiene en primer término un sistema jurídico concreto, el mexicano, y dentro de él se incluyen leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas en general, vigentes en el país en una época determinada.

En consecuencia el Derecho agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlas a cabo.

Si el ser humano quiere convertir la tierra en una fuente económica necesita cultivarla y es aquí donde se analizarán las diversas actividades para ver si todo cultivo o explotación de la tierra rural son actividades regidas por nuestro Derecho Agrario.

El concepto de propiedad es lo que determina la estructura del estado mexicano. El artículo 27 constitucional rompe con el criterio de propiedad a ultranza, fincada en la teoría jusromanista, para darle una orientación social. En este marco convergen las instituciones agrarias – ejido, comunidad y nuevos centros de población ejidal-, con las de carácter privado, como la propiedad privada,- pequeña y mediana propiedad- para fines agropecuarios.

El derecho agrario debe contribuir a hacer posible el aspecto agrario implícito en el artículo 27 constitucional y leyes específicas.

LAS ACTIVIDADES SON LAS SIGUIENTES:³

A) La simple recolección esporádica de frutos silvestres.- No corresponde a la actual significación de agricultura que implica un aprovechamiento técnico y una actividad habitual.

B) La caza.- En nuestro país no se considera actividad agrícola; en general las sociedades modernas no requieren de ella como medio cotidiano para proveerse de carne, sino que de ésta se abastecen a través de una ganadería sedentaria, organizada y reglamentada.

C) La pesca.- Tampoco se considera una actividad campesina porque el elemento del cual se obtienen sus productos, el agua, es distinto y casi opuesto a la tierra; por lo tanto pertenece a otra subrama jurídica.

El Derecho Marítimo; sin embargo, se observa que desde 1915 a 1971 las actividades ejidales no se relacionaron con ésta actividad, pero a partir de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la pesca efectuada en ejidos se reglamentó en los artículos 144 y 185 de dicha Ley.

D) LA MINERÍA.- También no se considera actividad campesina ya que sus productos se obtienen normalmente del subsuelo y pertenecen, por lo mismo, a otra subrama del Derecho, el Derecho Minero.

³ Chávez Padrón Martha. " El Derecho Agrario en México", edit. Porrúa, 6ª. Edición .. pág. 67,68,69.

E) EL APROVECHAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS.-

Al igual que el Derecho Minero, no pertenece al Derecho Agrario y tiene en su legislación especial, como es la Ley del Petróleo , su Reglamento y Decretos complementarios.

F) EL TURISMO.- Tampoco se considera una actividad campesina, incluso lo anterior, a partir del artículo 144 de la Ley de la Reforma Agraria de 1971, cuando las condiciones lo permitan, los campesinos tendrán ésta actividad para explotar directamente sus recursos, o en asociación en participación; resultando los fideicomisos ejidales creados.

5.2.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.-

Las fuentes de esta rama presentan variantes especiales cuando nos referimos a cada sistema jurídico singular; expresado con más adecuación, en la actualización de una norma jurídica agraria el factor tempo - espacial determina en mucho sus elementos de forma y contenido.

El Doctor Mendieta y Núñez señaló este punto diciendo que “ Las fuentes del Derecho están condicionadas por el sistema jurídico de cada país”, Coviello con una expresión más adecuada y precisa, nos aclara que “ Las fuentes del Derecho varían según las diversas civilizaciones, y aun pueden ser diferentes en el mismo periodo, según las diversas civilizaciones, y aun pueden ser diferentes en el mismo periodo, según las varias ramas del Derecho”. Estas fuentes se dividen en fuente inmediata que lo es la Ley, o también conocido el proceso legislativo a través del cual

se hace una Ley; y las fuentes mediatas, como lo son la Costumbre, la Jurisprudencia, las resoluciones Presidenciales definitivas y los principios generales del Derecho.

Se atribuye a tres tipos de fuentes:

A).-FORMALES.- Son los procedimientos para la creación de las normas jurídicas. Dentro de esta categoría se considera a la Legislación, la Costumbre, y la Jurisprudencia.

B).- HISTORICAS.- Se consideran a las instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras épocas y que a la vez sirvieron para alimentar a las actuales. Aquí se consideran los Códigos, Papiros, documentos, Libros, etc.

C)REALES.- Abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasma en el contenido de las normas. Aplicando éste esquema al Derecho Agrario Mexicano, las fuentes son los hechos, factores y consideraciones que dan contenido a las normas jurídicas agrarias que directamente se formalizan en el proceso legislativo federal para adquirir la observancia y vigencia tempo - espacial. Entre las instituciones, sujetos y autoridades agrarias, e indirectamente por otros grupos sociales.⁴ Podemos considerar a las fuentes del derecho agrario en dos grandes apartados:

A).-FUENTES DIRECTAS.-

**LEY.-*

⁴ Cfr. García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42ª edición.. Edit. Porrúa. México. 1991, p.p. 51-52.

Como resultante de un proceso legislativo federal, se resume en una Ley o en Código. Se considera como inicio de la vida legislativa agraria contemporánea el decreto preconstitucional de 6 de Enero de 1915, preliminar del artículo 27 Constitucional de 1917.

Se puede ubicar como el primer intento de sistematización agraria a la Ley de ejidos de 28 de Diciembre de 1920, y su siguiente fase en el Código Agrario de 22 de Marzo de 1934 para la aplicación de estas leyes se acompañan los siguientes correspondientes a reglamentos, decretos y circulares, de las que se ha abusado en número y orientación, deformando su verdadero sentido de instrumentos para agilizar, dar vivencia y observancia al Derecho Agrario.

B) FUENTES INDIRECTAS.-

**LA COSTUMBRE.-*

Puede constituir normas, pero sólo cuando la fuente formal inmediata, o sea la ley de un sistema positivo, la reconoce como tal y la engloba en lo legal, por eso se dice que es mediata.

La costumbre jurídica se integra por la inveterata consuetudo y la opinio juris seu necessitatis. Esta fuente es importante porque la realidad social puede penetrar en el Derecho a través de la costumbre jurídica. La costumbre secundum legem es el resultado o consecuencia de la aplicación de una Ley; La costumbre contra legem es la que va contra la Ley y la Deroga, situación que no se admite en nuestro sistema jurídico; la

Costumbre prater legem o Delegada, es la que suple a Ley en la medida en que ésta lo permite, caso que se da en nuestro sistema jurídico.

Es cierto que por ejemplo el Código Civil, para el D.F del 3 de Mayo de 1933, aplicable en materia Federal, en caso de laguna legal, en su artículo 10 dice, que contra la observancia de la Ley no puede alegarse costumbre en contrario, pero en cambio en materia de usufructo de montes, usufructo de viveros etc., admite que se aplique la costumbre del lugar. En consecuencia, la Costumbre es fuente en Nuestro sistema jurídico, en la forma, casos y condiciones en que la Ley lo permite.

Son usos y prácticas observadas por los sujetos agrarios, en partes integradas a las normas jurídicas agrarias. En nuestro sistema jurídico para que la costumbre sea fuente de derecho es indispensable que en forma concreta la considere la Ley de la materia. Caso del derecho Agrario, que en el Artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba:

“Los agujajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios y se respetarán las costumbres establecidas...”

En apoyo a nuestro planteamiento recurrimos a la materia civil que en el Artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal (C.C. D.F) asienta: “ Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

**PROCESO JURISPRUDENCIAL DE INTEGRACIÓN NORMATIVA.-*

La Ley admite en Nuestro sistema jurídico el proceso jurisprudencial para crear normas de aplicación colectiva; de ésta manera la jurisprudencia obligatoria puede equipararse a la Ley y con las características de ésta, siempre y cuando cumpla con los requisitos integrándose de cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido pues sólo así será obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito, Tribunales de los estados, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Si bien no cubre la formalidad del proceso legislativo para que sea una Ley, la interpretación que de la Ley hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en sala, le da la jerarquía y aplicación de una Ley. Para esto es requisito que sean cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, para que sean observadas por los integrantes del poder judicial federal, los Tribunales Militares, los Poderes Judiciales del Orden Común de la Entidades Federativas, los Tribunales Administrativos y los del Trabajo a nivel Federal y Local

**PROCESO RESOLUTORIO PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA.-*

El proceso mediante el cual se dicta una resolución presidencial definitiva en materia agraria, es fuente mediata formal, pues crea normas que contribuirán a regir de manera general, la situación de un grupo determinado de campesinos. En sentido estricto se debe encuadrar en las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

dimensiones de la Ley por la Jerarquía decisoria del Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria (Artículo 8 LFRA) con su resolución definitiva concluye un expediente agrario, creando la normatividad jurídica para dar nacimiento a una institución agraria. A mayor abundamiento, la resolución presidencial dotatoria ejidal, conlleva los lineamientos técnicos - jurídicos - económicos que servirán para integrar al ejido, y en buena parte regular su operación.

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-*

Indudablemente los conceptos jurídicos fundamentales deben observarse en cualquier manifestación externa y formal del derecho; pero el problema aparece cuando la Ley nada dice para resolver un caso concreto, o sea cuando estamos frente a una laguna legal, o cuando, un precepto resulta obscuro y es menester recurrir a la interpretación del mismo. Es en estos casos cuando la fuente inmediata, la Ley, permite que los principios generales del derecho sean fuentes formales, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica. La justicia, con el calificativo de social, resulta principio específico del derecho agrario, así como otros principios singulares como su concepto de propiedad a cuyo nombre deberán aclararse las normas del derecho agrario y llenarse las lagunas legales. Por lo tanto son los soportes de la ciencia jurídica que todas las ramas del derecho deben contemplar. En nuestro Sistema Jurídico, Artículo 14 Constitucional en su último párrafo, asienta: “ En los juicios del orden civil la Sentencia Definitiva deberá ser conforme a la Letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los

Principios Generales del Derecho”.

Por los objetivos del Derecho Agrario, de establecer el marco normativo para las instituciones y sujetos agrarios, es válido aceptar como fuente los principios generales del derecho, que sirvan de orientación en casos específicos de éste derecho social.

**DOCTRINA.-*

En pocas disciplinas jurídicas es tan evidente el peso e influencia doctrinaria como en la rama agraria. El actual derecho agrario se nutre de las interpretaciones y análisis que los doctrinarios hacen de la Legislación de la Reforma y el Porfiriato. Más las partes maduras son las teorías agrarias con un sustento filosófico, que se resumen en los planes y programas de la revolución mexicana, paso inmediato para el constituyente de 1917, que depura y da forma y contenido a esos planes y programas para plasmarlos en el Artículo 27.

En la sucesiva construcción de nuestro Derecho Agrario, es definitiva la doctrina agraria de cada Presidente de la República que determina la política agraria, y a la vez se refleja en las leyes y demás instrumentos jurídicos agrarios.

5.2.1.- LAS FUENTES SUSTANCIALES INMEDIATAS.

En la parte conceptual inmediata están los principios fundamentales del Derecho que delimitan aquello que hasta la fecha ha logrado descubrirse

sobre su esencia, sobre “ lo jurídico ”.

Las normas jurídicas abstractas, conforme a este principio, pasan por los procesos mediante los cuales adquiere validez formal y se convierten en formas positivas, pero conservando su carácter abstracto en la llamada generalidad de la Ley.

Estos elementos fundamentales son fuente de cualquier sistema singular en su típico aspecto, pues de su observancia depende el mayor o menor grado de jurisdicción del mismo. Pero, además, los elementos fundamentales pueden convertirse en fuentes formales mediatas, cuando la legislación les reconoce tal carácter.

Nuestro artículo 14 Constitucional en su último párrafo y el primer precepto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de Mayo de 1933, establecen que en los juicios del orden civil y en toda la República en asuntos del orden federal, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

De cualquier manera, con reconocimiento o sin él, ya hemos señalado que las formas esenciales jurídicas típicas, deben observarse en cualquier sistema jurídico, variando en ellas el elemento material.

Pero no sólo debe observarse esta forma en el mundo de la legalidad práctica, sino también en cualquier manifestación que toque o realice lo

jurídico y aquí se incluyen las diversas doctrinas jurídicas, los proyectos, etc., es decir, toda posible manifestación del Derecho.

5.2.2.- FUENTES SUSTANCIALES MEDIATAS.-

Aún cuando éstas llegaran a su establecimiento definitivo, siempre serán meras referencias doctrinales que ofrezcan al hombre experiencias cognoscitivas como directrices en la siempre repetida tarea de crear normas de derecho positivo o en las nuevas proyecciones jurídicas.

Las fuentes conceptuales mediatas serían el variado cúmulo de estudios jurídicos que no se refieran a la parte fundamental del Derecho y como ejemplo podemos tomar las investigaciones jurídicas sobre los sistemas singulares y la comparación entre los mismos.

Las diversas doctrinas sobre el Derecho, los proyectos, cualquier objetivización del espíritu humano que toque o realice las formas esenciales de lo jurídico, entran en el núcleo del mismo, a veces de manera inmediata y en otras de forma mediata.

5.3.- UBICACIÓN Y DIVISION DEL DERECHO AGRARIO.-

**DERECHO PRIVADO Y PUBLICO.--*

La añeja división del derecho en privado y público se ha debilitado ante la creciente intervención del Estado en la vida económica. Más se sigue

aceptando como derecho privado al conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas entre las personas físicas - morales en igualdad de circunstancias, producto de los hechos y actos jurídicos generados por ellas que les competen.

Criterio que incluso amplían ordenamientos jurídicos como el Código Civil del Distrito Federal, que en su exposición de motivos subraya: " Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: "El hombre Social".

Por su parte el Derecho Público se integra del complejo normativo que hace posible la existencia del Estado, su fundamentación y el ejercicio de su autoridad. Para lo cual instrumenta los órganos, procedimientos y mecanismos para cumplir su función jurídica que le es consustancial como entidad soberana y responsable del desarrollo de los integrantes de la sociedad. Los objetivos de Nuestro Derecho Agrario están conformados de principios jurídicos de orden público y privado. En el caso del Orden Público se ubican el régimen de propiedad social, las modalidades agrarias, el régimen expropiatorio, la forma de pago de la deuda agraria, el Crédito Agrícola, la magistratura agraria, cuerpo constructivo agrario, comisión agraria mixta, Presidente de la república y Gobernadores de los estados - La Administración Pública Centralizada - Secretaría de la reforma Agraria y Paraestatal - Diversos Organismos de Apoyo - , y otros aspectos configurativos.

En el ámbito del Derecho Privado preferentemente se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal. Así la parcela se considera como patrimonio familiar (Artículo 723 frc. II) el Régimen de propiedad en el título IV, y en especial el régimen de arrendamiento de fincas rústicas y de aparcería rural en los títulos VI (Capítulo V) y (XI) y (VI) respectivamente.

Esta situación de que el grueso de las normas de Derecho Agrario están insertas en el Derecho Público, pero algunos aspectos se regulan por el Derecho Privado, y por otra parte el Derecho por esencia es un producto social, a conducido a respetados autores nacionales - Lucio Mendieta y Nuñez, Antonio Luna Arroyo, Manuel González Hinojosa - a ubicar al Derecho Agrario en el Derecho Público.

Derecho Social.- Desde otra óptica a últimas fechas el intervencionismo estatal aprofundado el llamado derecho social, que descansa en una teoría, doctrina, normatividad, y prácticas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales, a efecto de equilibrar las relaciones sociales que conozcan a la convivencia y solidaridad humana que tienen como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento.

En esta corriente ubican el Derecho Agrario las Doctoras Martha Chávez Padrón y Bertha Beatriz Martínez Garza.

Ésta última basa su inclusión como una subdivisión del Derecho Social, en función de la autonomía histórica, jurídica, sociológica, económica, didáctica y científica del Derecho Mexicano.⁵

La economía agrícola.- Otra corriente, considerando la relación tecno - económica del sector primario, ubica al derecho agrario en el contexto de la economía agrícola, con la responsabilidad para esta rama jurídica de establecer la normatividad de la propiedad rural, de las instituciones y sujetos agrarios, y, en menor nivel, las de organización socio - productiva. Más la parte central de las disposiciones productivas corresponden a la economía agrícola. Se da por descontado que es improcedente esta clasificación para el caso mexicano.

5.4.- RELACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y SOCIALES.-

La composición del derecho agrario mexicano, que la podríamos resumir en las bases de su autonomía, lo mismo que la falta de codificación de la legislación agraria que le es inherente, que se encuentra dispersa tanto en derecho privado, público y social, finalmente los altibajos en el proceso de la construcción teórica, doctrinaria y filosófica de este derecho, lo llevan a establecer una compleja red con diversas ramas jurídicas e incluso con otros apartados del conocimiento. Las más representativas son las siguientes:

⁵ Cfr. Martínez Garza, Bertha Beatriz. Los Actos Jurídicos Agrarios: 1ª edición.. Editorial Porrúa. México. 1971. p.p. 106-108

5.4.1.- DERECHO CONSTITUCIONAL.-

Se localiza en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en el apartado agrario, que establece las bases de la propiedad social y sus particularidades, proscribida la concentración de la propiedad, establece las acciones agrarias, a fin de crear las instituciones agrarias - ejido, comunidad y nuevos centros de población ejidal - como base del desarrollo rural. Le otorga igual valor a la pequeña propiedad privada agrícola, ganadera y agropecuaria en tanto se ciñan a las extensiones determinadas por la calidad de la tierra, o bien por la clase de cultivo, pero siempre que se encuentren en explotación.

5.4.2.- DERECHO ADMINISTRATIVO.-

A efecto de llevar a cabo la normatividad agraria se crea el aparato administrativo público que tiene como responsable a la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya función principal es: "Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos"⁶.

Esta dependencia se constituye en la cabeza del sector agrario, en torno a la cual giran los organismos descentralizados y desconcentrados que actúan en el sector agrario.

En menor grado interviene la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que tiene como responsabilidad central:

⁶ Artículo 41-1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, LOAPF.

*“Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola y forestal en todos sus aspectos “.*⁷

5.4.3.- DERECHO DE LA PLANEACIÓN.-

Las directrices del gobierno se resume en los planes y programas a nivel global y sectorial. Esto, a últimas fechas, se ha reforzado considerablemente a nivel constitucional :

*“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.”*⁸

Para el sector rural, se concretiza :

*“ El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la Legislación Reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, considerándolas de interés público.”*⁹

⁷ Artículo 35-I Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. LOAPF.

⁸ Artículo 26, Primer Párrafo Constitucional., Editorial Mc. Graw Hill., 2ª edición actualizada.

⁹ Artículo 27 Fracción Vigésima Constitucional., Editorial Mc. Graw Hill., 2ª edición actualizada.

Esto se refuerza con el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, que en el Capítulo VIII, de Políticas Sectoriales, dedica dos grandes apartados al Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria Integral, que tiene su marco operativo en el Programa Nacional de Reforma Agraria Integral 1985-1988.

5.4.4.- DERECHO ECONOMICO.-

Es manifiesto este derecho en los vastos mecanismos jurídicos para fundar y desarrollar la economía agrícola, que a la vez se entrelazan con el derecho agrario, a efecto de que se cumplan en forma óptima y oportuna su papel de productores de bienes y servicios que se les tiene asignado“.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su Régimen Democrático y que, mediante fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución..”¹⁰

“La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organización de trabajadores, cooperativas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las

¹⁰ Artículo 25 párrafos I y VII Constitucional.. Editorial Mc. Graw Hill.. 2ª edición actualizada.

formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."¹¹

5.4.5.- DERECHO PENAL.-

*Existe una interrelación del derecho agrario con el penal, tanto de los sujetos agrarios como de los funcionarios que participan en las decisiones agrarias. Así, se considera la remoción cuando los comisariados ejidales "Haya sido condenado por autorizar, inducir, o permitir que en terrenos ejidales o comunales se siembre, marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente, o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad".*¹²

La responsabilidad penal es válida para los funcionarios agrarios, cuya conducta delictiva se prevé en la Sección Tercera de la Ley Agraria, respecto de los Organos de los ejidos.

5.4.6.- DERECHO DE AMPARO.-

*Para tutelar a las instituciones agrarias, lo mismo que a los sujetos agrarios, se ha establecido un tratamiento especial para el amparo agrario, en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.*¹³

5.4.7.- DERECHO FISCAL.-

La renta que generan los ejidatarios y comuneros en sus ejidos y

¹¹ Artículo 25 párrafos I y VII Constitucional.. Editorial Mc. Graw Hill.. 2ª edición actualizada.

¹² Artículo 40 Ley Agraria.

¹³ Artículos 212-234 Ley de Amparo. Infra Cap. V-14.

comunidades, tienen un régimen especial, que no puede ser gravado con una tasa superior al 5% de la producción anual comercializada a los precios rurales. De ahí que los ejidos y comunidades gocen de un trato preferencial en otras leyes fiscales, como la Ley del Impuesto Sobre la Renta que los exenta del gravamen como personas morales.

5.4.8.- DERECHO DEL TRABAJO.-

La hipótesis jurídica, es que los ejidatarios y comunero, conjuntamente con su familia, sean la fuerza de trabajo para hacer producir la tierra que tienen en propiedad precaria. La misma complejidad de la producción obliga a contratar mano de obra, con lo que se establece la relación obrero - patronal sujeta a un régimen especial en la Ley Federal del Trabajo.¹⁴

Esto es válido para los propietarios privados, colonos y demás sujetos agrarios que contraten fuerza de trabajo para sus quehaceres ordinarios o extraordinarios.

5.4.9.- DERECHO CIVIL.-

Un gran número de normas jurídicas que rigen a la propiedad rural, se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal, que también es válido para toda la república en materia federal. Sólo enunciando los relativos al patrimonio de familia, propiedad, sucesiones testamentarias y

¹⁴ Título VI Capítulo VII Trabajadores del Campo, Artículos 279-284, Ley Federal del Trabajo.

legítimas, arrendamiento de fincas rústicas y de aparcería rural.

5.4.10.- DERECHO MERCANTIL.-

Las operaciones mercantiles que celebran ejidos y comunidades se rigen en lo general por las leyes mercantiles insertas en el Código de Comercio y de Título y Operaciones de Crédito. No obstante el régimen particular para la contratación del crédito refaccionario, de avío e inmobiliario, que estructura a la LFRA Artículo 155-163 y la Ley General de Crédito Rural (LCR) en el Título III, Capítulo Primero, en el que se establece la naturaleza del crédito rural, los sujetos y la prioridad en el otorgamiento del crédito.

5.4.11.- ECONOMÍA.-

El marco de planeación indicativa, a cargo del gobierno mexicano, se orienta a la producción a corto, mediano y largo plazos, de bienes y servicios, lo mismo que la distribución y consumo de esos satisfactores.

Para desarrollar los programas se les asignan responsabilidades específicas a los sectores primarios, secundarios y terciarios. Es aquí donde las ramas agrícolas, ganaderas y forestales deben estar respaldadas en sus aspectos técnicos - riego, presas, canales, etc. -, jurídicos - tenencia de la tierra, instituciones y sujetos agrarios, etc. - organizativos - sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, cooperativas etc., y otros elementos que coadyuven a los propósitos

colectivos. La economía mexicana en especial la agrícola, está interrelacionada con el derecho agrario. Todos los lineamientos técnico - económicos, como clase de cultivos, uso de fertilizantes, agua, tipo de tierras, extensión agrícola, y otros sirven de apoyo a ejidatarios, pequeños propietarios, colonos, y demás sujetos agrarios para producir los satisfactores básicos. Que forman el eslabón productivo de industrias, y más tarde del consumo.

Por eso la falta de armonía entre la economía y el derecho agrario se traduce en un déficit permanente y a veces secular de maíz, frijol, trigo, cártamo, ajonjolí y otros que conforman la canasta básica del mexicano.

Con el Plan Nacional de Desarrollo 1980 - 1982 formalmente se inicia una sistematización económica que continúa con el Plan Nacional de desarrollo 1983 - 1988, que contempla los planes sectoriales para el desarrollo rural, y así se pueda cumplir con los postulados de la Reforma Agraria. Aquí quedaría claro el puente Derecho Agrario - Economía.

5.4.12.- SOCIOLOGÍA.-

Los habitantes que conforman el espacio rural y que están dedicados a las actividades primarias, o complementarias de las mismas, tienen diferente conducta social con las personas del medio ciudadano.

Todo el proceso sociológico de las gentes del campo mexicano se plasma en conductas de carácter religioso que los ligan a sus cultivos de patrones de trabajo de la tierra que se depuran para transformarse en técnicas y transmitirse por generaciones, del idioma que adquiere modismos e incluso barbarismos relacionados por el campo, costumbres en el empleo de los recursos (por ejemplo el agua), que más tarde se traducen en reglamentaciones en el seno de los ejidos y comunidades, y otras múltiples facetas sociológicas producto de las actividades del ejidatario, comunero, pequeño propietario y colono. El Derecho Agrario necesariamente tiene que considerar y evaluar todos los aspectos sociológicos que se dan en el campo mexicano, para que se plasme en su filosofía, doctrina y sobremanera en su legislación. Es en los Códigos, Leyes, Reglamentos y Circulares donde es más aceptable la interdependencia, sociología - Derecho agrario.

5.4.13.- GEOGRAFÍA.-

El basto y complejo espacio del Territorio Nacional, donde se llevan a cabo fundamentalmente los quehaceres agrícolas, ganaderos y forestales, requieren de una completa delimitación de regiones geo - económicas. Esto es, que comprendan la extensión y calidad de la tierra, los ríos, el clima, los bosques, etc.

En esto la geografía y en especial su rama física y económica, sirven para precisar los renglones que requiere el derecho agrario para su objetivización.

5.5.- CLASIFICACION DEL DERECHO AGRARIO.-

*No puede incluirse dentro de las ramas del derecho privado. García Maynes señaló que “ Las Normas pertenecientes a las llamadas disciplinas de creación reciente, Derecho del Trabajo y Derecho Agrario, no siempre son clasificadas del mismo modo. En nuestro país tienen el carácter de preceptos de Derecho Público ”.*¹⁵

*Mejía Fernández mas adentrado en nuestra materia, dijo que “ El verdadero significado de la división del Derecho Público y Privado, sólo puede tener un sentido pedagógico que, no negamos, es de gran utilidad. En síntesis y aceptando sólo con finalidad pedagógica la división de derecho en público y privado, llegamos a la conclusión de que la naturaleza del derecho rural hoy por hoy, es mixta “.*¹⁶*El mismo autor continuó diciendo que “ En México el derecho rural ha llegado a adquirir tal personalidad que se encuentra ubicado con fuerte relieve, lejos del Derecho Civil y también lejos del Derecho Administrativo. En cuanto a las diferencias existentes en México entre el Derecho Agrario y Administrativo, son de mucho interés, porque si bien en nuestro país el Derecho Agrario algunas veces está bajo la influencia de la Acción Administrativa pronto adquirió complejidad y autonomía propias, fundamentos doctrinarios distintos, fuentes de particulares, finalidad y naturaleza diferente “.*¹⁷

En Nuestro caso, la Constitución le confirió al Estado la obligación de velar por el cumplimiento de las normas específicas que rigen las

¹⁵ García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del derecho Tomo I. Capítulo V. Página 70 . 42ª edición. Edit. Porrúa 1991.

¹⁶ Mejía Fernández, Derecho rural, Capítulo II, Sección V. pág. 52-53.

¹⁷ García Maynes Eduardo. La Definición del Derecho. Edit, Stylo. Méxicp. 1948. pág. 17.

instituciones agrarias y cuyas funciones sociales interesan no sólo al estado y su política, sino que más que a nadie a un grupo campesino de la comunidad social mexicana.

Nótese cuan claro aparece aquí, que los interesados en las relaciones jurídico - agrarias no son sólo el Estado sujeto jurídico - Estatal, intereses de derecho público, sino también cierto grupo necesitado de nuestra comunidad social, sujeto jurídico - integrado por

un grupo; interés protegido por el derecho social que no puede reducirse ni al estado, ni a los pequeños propietarios ni a los comuneros, ni a los ejidatarios, sino al conjunto de un grupo determinado: los campesinos.

Constitucionalmente el Estado tiene en todo tiempo no sólo el Derecho sino la obligación¹⁸ de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, debiendo regular así mismo, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Pero no debe ignorarse que los preceptos de derecho positivo deben ser clasificados de acuerdo con los sujetos a los cuales se dirige el objeto especial que regulan, las relaciones jurídicas típicas que provocan y la

¹⁸ Al respecto cabe recordar el criterio de distinción sustentado por Gabino Fraga en su "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1944. Libro I. Título III, página 138. El citado autor define al Derecho Privado como un conjunto de normas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a la satisfacción de las necesidades generales. Un ejemplo sería las normas agrarias que regulan parte de la pequeña propiedad. Por el contrario, Derecho Público es el conjunto de normas que rigen la organización del estado y su actividad.

realidad temporal y espacial dentro de la cual quedará escuadrados.

Respecto al último punto, el contenido del Derecho Agrario Mexicano es tan extenso, variado y complejo, que de acuerdo con el dualismo tradicional no puede afirmarse que pertenece al derecho público, pues encontraríamos normas de derecho privado que se opondrían a tal clasificación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados; y sobre de todo, hay normas que regulan una nueva realidad, con nuevos sujetos colectivos.

El Derecho Agrario Mexicano es un Conjunto de Normas que se dirigen a un Grupo campesino protegiendo sus intereses mediante una fuerza socio - económica - jurídica; por tanto estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización de la propiedad ejidal, comunera y particular, y su explotación. La anterior nos lleva a afirmar una vez más, que es el elemento real de las normas jurídicas el que determina su materia específica y, por ende, su clasificación y determinación jurídica; por otra parte, también influye innegablemente en la eficacia de las mismas.

Este elemento nos explica, en una concepción jurídicamente científica, porque la clasificación de las normas agrarias varía de acuerdo con el Derecho Positivo al cual se refiere en particular.

CAPITULO SEXTO

“ LA IMPOSIBILIDAD DE LAS SOCIEDADES CIVILES PARA SER PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES”.

6.1.- ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA LEY AGRARIA.-

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la

fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sales de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas

interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas, o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades, o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se aprovechen otros alimentos; el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se

consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizase en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo IV, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las Leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación

de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recurso naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en sus propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos. La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de la soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca su perposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, o mediante acuerdo con estos estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

IV.- Las Sociedades mercantiles por acciones, podrán ser

propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de ésta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a cinco veces los límites señalados en la fracción XV de éste artículo.

La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En éste caso toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de

agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de 30, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, enequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, ágave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para éste fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de ésta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

En los últimos años se ha registrado en México un conjunto de cambios importantes que son consecuencia de las aspiraciones de la

población. Estos cambios necesariamente se han reflejado en la adaptación de las leyes a la nueva realidad. Dentro de este proceso se promulgó la reforma al Artículo 27 constitucional y la Ley Agraria. La Reforma al Artículo 27 se publicó el 6 de Enero de 1992. En la definición de su nuevo contenido participaron los campesinos, quienes manifestaron sus puntos de vista y expresaron su voluntad, tanto en forma individual como por medio de sus organizaciones.

Luego de recabar diversas opiniones, la propuesta de reformas al Artículo 27 constitucional fue enviada por el presidente de la República al Congreso de la Unión, generándose una seria discusión en todo el país. El Congreso, después de una serie de debates que fueron enriqueciendo la Iniciativa del Presidente, se aprobó la Reforma.

El Artículo 27 constitucional vigente es como una respuesta a las tantas preocupaciones de los campesinos y del Gobierno federal por la intención de transformar la realidad del campo mexicano; queriendo encontrar el medio más eficaz para disminuir los niveles de pobreza que existen en el agro, basándose en la Justicia y Libertad.

En él se contienen las bases de regulación de la vida del campo, las tantas demandas existentes de los campesinos del país por tener una seguridad plena en el desarrollo de sus acciones, así como de querer ser reconocidos como sujetos principales para el cambio de nuestro país. Pronto trae como consecuencia las Reformas Constitucionales la Ley Agraria promulgada el día 26 de Febrero de 1992, reglamentaria del

Artículo 27 Constitucional en materia agraria. se considera a la Ley Agraria como una nueva Ley para la nueva realidad del campo mexicano.

Promete el respeto de la voluntad de los ejidatarios y comuneros; así como las formas que deben cumplir para adoptar las decisiones que más les convengan para el mejor aprovechamiento de sus recursos. Con la finalidad de especificar procedimientos y agilizar su aplicación, el 6 de Enero de 1993 se promulga el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Este ordenamiento responde a las necesidades específicas del trabajo coordinado de las instituciones que participan en el PROCEDE.

Existen siete grandes modificaciones en el nuevo artículo 27 Constitucional y son:

I.- Se declara el fin del reparto agrario y el combate intensivo al rezago agrario.

II.- Se reconoce de modo explícito la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

III.- Se da seguridad plena a las tres formas de propiedad rural.

IV.- Se establece la autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades.

V.- Se reconoce a los sujetos de derecho agrario.

VI.- Se permite la formación de Sociedades Mercantiles por Acciones en el Agro.

VII.- Se crean medios para la procuración e impartición de una justicia agraria ágil y expedita.

6.2.- LA FORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES EN EL AGRO.-

La importancia especial que tienen las Sociedades Mercantiles por Acciones en el agro mexicano de su posibilidad de que éstas puedan ser propietarias de tierras, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Al igual que establece que en ningún caso las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales podrán tener en mayor extensión que la equivalente a 25 veces la pequeña propiedad individual.

El artículo 27 Constitucional, en su fracción IV, considera además de las formas de asociación como uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural), la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de tierras, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En los Título IV y VI de la Ley Agraria se describen tanto las sociedades rurales como las propietarias.

Las Sociedades Mercantiles por acciones son una nueva posibilidad de asociación en el campo mexicano.

Este tipo de sociedades, a diferencia de las sociedades rurales, es propietaria de tierras. En el Título VI de la Ley Agraria se habla de la extensión máxima permitida para éstas, de la emisión y posesión de acciones de capital sobre las tierras (Acciones serie T), de los requisitos y características de las mismas, y de las obligaciones y atribuciones de los socios.

6.3.- DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.-

Integradas en el Título Quinto, nominado “ De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales”, que comprende de los artículos 115 a 124, se encuentran las disposiciones que regula el Artículo 27 párrafo III y fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus preceptos establecen los diversos tipos de pequeña propiedad rural, reiteran las limitaciones constitucionales a su extensión, de acuerdo con su calidad o cultivo al que se destinen. A su vez, se comprenden normas para regular el mejoramiento de tierras ganaderas que parcialmente se destinen a la agricultura, y para la enajenación de excedentes de las extensiones autorizadas por la Constitución General para la pequeña Propiedad Individual.

Se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un solo individuo excedan los límites de la pequeña propiedad. Artículo 115 de la Ley Agraria.

El Latifundio: Es una finca rústica de una extensión que puede pertenecer a un solo dueño y aún con escaso cultivo.

Se entiende por Tierra Agrícola: Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Por Tierras Ganaderas: Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

Por Tierra Forestal: Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Por tanto se reputan como agrícolas aquellas tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna actividad económica. Artículo 116 de la Ley Agraria.

Los Agostaderos son aquellas tierras en las que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños puede servir de alimentación al ganado.

Las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera o la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no exceda de diez hectáreas. En los agostaderos en terrenos áridos son Aquellos en donde son necesarias más de diez hectáreas para sostener una cabeza de ganado mayor.

La Pequeña Propiedad Agrícola es considerada como aquella superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en la fracción II y III de éste artículo.

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo del algodón.

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, ó árboles frutales; Que son las plantas perennes de tronco leñoso productores de frutos útiles al hombre.

El cómputo será respecto a la equivalencia a que se refiere el artículo 117 de la Ley Agraria, es una hectárea de riego por dos de temporal, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Además considerando la pequeña propiedad forestal Aquella superficie de tierra forestal de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas. Existe la Ley forestal, la cual es reglamentaria del artículo 27 Constitucional y cuyas disposiciones tienen por objeto ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales de conformidad con los lineamientos de la política nacional forestal. Según el artículo 118 de la Ley Agraria para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas

de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo. En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Esto se debe a que principalmente lo que determina la pequeña propiedad es la productividad de la tierra, por lo que se considera que la pequeña propiedad será aquella extensión de tierra suficiente por su productividad para satisfacer las necesidades de tipo campesino, y todo esto tiene relación con los fines sociales que se persigan con ella.

El artículo 120 de la Ley Agraria considera Pequeña Propiedad Ganadera aquella superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el coeficiente de agostadero que determine la misma se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Existe la inafectabilidad ganadera, que se otorgará a los predios que estén dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de

cualquiera de las clases de ganado como son:

1.- Ganado Mayor.- De las especies bovina o equina, comprendiendo en ésta última la asnal y mular.

2.- Ganado Menor.- De las especies ovina, caprina y porcina.

Aún cuando se dedicaran las pequeñas propiedades ganaderas a uso agrícola, seguirán siendo consideradas como tales siempre y cuando hubieren sido mejoradas y se cumplan con que la producción obtenida se utilice para la alimentación ganadera, que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan de las superficies señaladas en el artículo 117.

*Las tierras de pequeña propiedad ganadera que se conviertan en forestales seguirá considerándose como tal, aunque rebase 800 hectáreas.
Artículo 123 de la Ley Agraria.*

En el caso de que las tierras excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán de ser fraccionadas. Y de acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I.- Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación

se trate;

II.- Los municipios en que se localicen los excedentes;

III.- Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

IV.- La Federación

V.- Los demás oferentes. Artículo 124 de la Ley Agraria.

“ El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley Reglamentaria”.

6.4.- DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.

El Título Sexto, bajo el rubro “ De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales”, que abarca de los artículos 125 a 133, se regulan los principios señalados en la fracción IV del Artículo 27 Constitucional. Al reiterarse el límite de 2,500 hectáreas de riego, de humedad de primera o sus equivalentes para las sociedades mercantiles por acciones que tengan en propiedad tierras agrícolas,

ganaderas o forestales, se introducen los siguientes controles:

Las Sociedades deben integrarse por el número necesario de individuos para que la extensión de tierra no rebase los límites señalados para la pequeña propiedad individual.

En todo caso, se considerará la propiedad de tierras que cada individuo tenga en esa sociedad y en otras o fuera de ellas.

El objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales y sus accesorios. Las acciones que correspondan a la parte social representativa de las tierras se distinguirán de las demás.

Los estatutos de éstas sociedades deberán incluir los preceptos legales que le son aplicables.

Las sociedades controladoras no podrán ser titulares de acciones que representen una mayor extensión que los límites autorizados por la Constitución General.

El Registro Agrario Nacional llevará una Sección Especial en la que inscribirá tanto a las sociedades tenedoras de tierras, como el registro individual de quienes tengan acciones representativas del capital social relativo a dichas tierras. En todo caso los excedentes de tierras que tengan estas sociedades, se enajenarán en plazo perentorio y mediante remate en

pública almoneda.

6.5.- INICIATIVA DE LA LEY AGRARIA.-

*Presentada por el Lic. Carlos Salinas de Gortari,
Ex Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos.*

*Dirigida a los C.C Secretarios de la Cámara de Diputados del H.
Congreso de la Unión.*

“ Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el constituyente de 1917” ;

En base a esto se remitió el 7 de Noviembre al Constituyente Permanente una iniciativa para la reforma del artículo 27 Constitucional.

Su principal objetivo era promover mayor justicia y libertad, de una forma expedita, promover una capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, darle protección y fortalecimiento al ejido y su comunidad. El Poder Ejecutivo daría total apoyo a la reforma integral del campo, y dar respuesta al reclamo nacional transformando el campo mexicano,

atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y de la sociedad nacional. El Debate suscitado en el Constituyente Permanente fue favorable, aportando nuevas ideas y un análisis a la propuesta. Culminó con la aprobación del que hoy es texto del artículo 27 Constitucional, la base para la formación de un nuevo campo mexicano con Justicia y Libertad.

En múltiples foros se tomaron en cuenta numerosas propuestas de los campesinos. El manifiesto del 1º de Diciembre de 1991, firmado por 268 organizaciones, aportó declaraciones y demandas precisas; reuniones con organizaciones campesinas y de la sociedad en donde exponían sus preocupaciones y propuestas. Los campesinos demandan el cambio y transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Deseosos de obtener mejores oportunidades.

Es un reto actual que consistiría en promover la Justicia, productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Y tiene mayor importancia el lograr que el ámbito ganadero, agrícola, forestal, la industria y los servicios salgan adelante a la pobreza, al desempleo y la marginación. Es un compromiso que exige esta reforma entre los tres niveles de Gobierno, para lograr su eficaz aplicación. Federación, Entidades Federativas, y Municipios tendrán la obligación de hacer lo que les corresponda para propiciar el uso óptimo de las tierras y de los demás recursos naturales del país en beneficio de los hombre y mujeres del campo mexicano.

1) El Ejido y los ejidatarios demandan Autonomía y Libertad;

- 2) *La protección legal a sus tierras ejidales y comunales;*
- 3) *El respeto a los límites de la pequeña propiedad es expresión de la lucha contra el latifundio;*
- 4) *Las nuevas alternativas en la Organización para la producción como son la participación de la Sociedades Mercantiles por Acciones y;*
- 5) *La Justicia Agraria que con ello podrá ser posible de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres en el campo.*

Como antecedentes la Iniciativa de Ley Agraria, fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el día 10 de Febrero de 1992. La Presidencia de la Comisión Permanente dictó el siguiente tramite: “túrnese a la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Reforma Agraria en la Cámara de Diputados, con opinión de la Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la misma”.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, en sesión celebrada el día 12 de Febrero de 1992, decidieron la estructura del dictamen y acordaron la conformación de un grupo plural de dictamen para acometer el estudio de la iniciativa de referencia. También se llevaron a cabo reuniones con las comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores, para integrar puntos de vista en relación con la iniciativa.

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados envió a las Comisiones Unidas, un informe que contiene los criterios aprobados por esa comisión en relación con la Iniciativa de Ley Agraria.

Se toman en cuentas las siguientes consideraciones:

“ Esta Cámara de Diputados, de acuerdo a sus propias prerrogativas y cumpliendo su función legislatora, reformó el artículo 27 Constitucional. El dictamen aprobado por el Pleno reconoció, que las luchas por la Justicia y la reivindicación de libertades en el campo, han marcado nuestra historia y contribuyeron a definir los propósitos comunes de nuestra Sociedad: Soberanía, Justicia, Libertades y Democracia”. Al culminar esta reforma legislativa con su aprobación por el Constituyente Permanente, el texto actual del artículo 27 constitucional constituye la firme base normativa sobre la existencia de Justicia y libertad en el nuevo campo mexicano. El Artículo 27 reformado, como se afirma en la iniciativa de Ley Agraria objeto de este dictamen que habrá de reglamentarlo, “ es ahora mandato y programa que debe traducirse en instrumentos ágiles y sencillos para concretar las nuevas metas que nos proponemos alcanzar como nación”.

CAMBIO Y MODIFICACIONES A LA LEY AGRARIA, RESPECTO DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES.-

Del Texto original de la Iniciativa de Ley Agraria.-

Art. 125.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que hace referencia el artículo 123.

Art. 126.- Segundo párrafo.- Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual o menor a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Modificación a la iniciativa por parte del dictamen que presentan las comisiones de gobernación y puntos constitucionales y de reforma agraria de la H. Cámara de Diputados .-

Por lo que hace al artículo 125, se recogió la preocupación de algunos diputados, respecto de la necesidad de incluir en los estatutos de las sociedades a que el Título respectivo se refiere, la disposición que ordena la preferencia sobre tierra de los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T en caso de liquidación de la sociedad.

Con objeto de aclarar el artículo 126, en su segundo párrafo, se suprimió el concepto “ o menor”.

Modificación a la Iniciativa de Ley Agraria por el Dictamen que presentan las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario y de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales de H. Cámara de Senadores.-

En el artículo 125 se consideró oportuno añadir a las prescripciones que han de contener los estatutos de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, la de que al liquidarse sólo los titulares de acciones o partes sociales de la serie T tendrán derecho a recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Para mejorar la redacción del segundo párrafo del artículo 126, se suprimió la mención relativa a que las acciones o partes sociales representativas fueran menos de 25 veces la pequeña propiedad individual, para conservar únicamente que equivalgan a esa superficie.

Modificaciones con motivo del debate en la Colegisladora.-

Art. 125, segundo párrafo.- “Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las Sociedades a que se refieren los artículos 75 y 97 de esta Ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior”.

Art. 130.- “En la Sociedades a que se refiere este Título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49 por ciento de las acciones o partes sociales de la serie T”.

Por tanto a los Ciudadanos Senadores:

“ A partir del debate legislativo para adicionar y reformar el artículo 27 Constitucional en materia agraria, consideramos que la proposición de renovar los preceptos jurídicos rectores de la tenencia,

organización y asociación para la producción agrícola, ganadera y forestal constituía un planteamiento realista para la terminación del reparto masivo de tierras, la consolidación de concurso de apoyos técnicos y financieros.

Con este mismo espíritu se ha analizado la Minuta Proyecto de Ley Agraria, cuyas disposiciones fueron objeto de numerosas modificaciones acordadas en el trabajo de conferencia para el proceso de elaboración del dictamen correspondiente en la Cámara de origen, así como en el pleno de la Cámara de Diputados.

En el trabajo que ha llevado a cabo el Poder Legislativo federal, se ha dialogado e intercambiado puntos de vista, en los Término de La Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso, con el Poder Ejecutivo para establecer el nuevo marco jurídico del campo mexicano. En ningún momento podemos dejar de reconocer la complejidad de la cuestión agraria, así como del dinamismo propio de toda manifestación social. Las normas que se proponen son producto de la reflexión y la evaluación actual de los problemas de nuestro agro. Toca al legislador apreciar la realidad y contrastar permanentemente el contenido de la norma con la realidad que debe regir, a fin de que exista una continua retroalimentación entre lo ordenado por el derecho y la evolución social. Es por ello que las normas que ahora se proponen deben ser objeto de una permanente observación en la práctica, a fin de evaluar sus resultados.

En virtud de lo expuesto y fundado, las Comisiones Unidas que suscriben solicitan la aprobación del siguiente:

LEY AGRARIA

Del Título Sexto De Las Sociedades propietarias de Tierras Agrícolas, Ganadera o Forestales.

Art. 125.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta Ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Art. 126.- Las Sociedades Mercantiles o Civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomarán en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación, o comercialización de productos agrícolas, ganaderos, o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Art. 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho de recibir tierra en pago de lo que le corresponda con el haber social.

Art. 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Art. 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Art. 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49 por ciento de las acciones o partes sociales de serie T.

Art. 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras.

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria

para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta Ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Art. 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deberán de ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Art. 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tengan en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán de ser enajenadas por sus propietarios o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

CONCLUSIONES

La Ley Agraria es el resultado del Artículo 27 Constitucional y así responde a las demandas de los campesinos para obtener un beneficio en la obtención de tierras dedicadas a las actividades Agrícolas, Ganaderas o Forestales.

Aún con el paso del tiempo se busca el perfeccionamiento de la Ley Agraria y lo único que se pretende es la correcta aplicación de la misma dentro del ámbito agrario, el legislador debe continuar con un estudio más eficaz en los puntos esenciales de ésta Nueva Ley Agraria, así mismo subsanar cuanto antes este tipo de errores que podrían provocar alguna mala interpretación de la Ley, en el caso de las Sociedades que podrían ser propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales; únicamente llegaría a la conclusión de que las Sociedades Mercantiles por Acciones pueden llegar a serlo como lo son, La Sociedad en Comandita por Acciones, La Sociedad Anónima y la Sociedad Cooperativa, quienes por disposición expresa en el Artículo 27 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo podrán ser Propietarias Las Sociedades Mercantiles por Acciones que se dediquen a actividades Agrícolas, Ganaderas o Forestales; La Ley Agraria le da facultades a las Sociedades Mercantiles en General y a las Sociedades Civiles, las cuales no se encuentran estipuladas por nuestra Carta Magna.

Propongo por consiguiente que se modifique los Artículos 125, 126, 75 y 100 en donde se le den facultades a las Sociedades Mercantiles por Acciones únicamente.

Estoy a favor de que este tipo de Sociedades Mercantiles por Acciones adquieran tierras que sean para dar mayor productividad, en lugar de tenerlas sin ningún beneficio o desaprovechando sus recursos, esto podría generar más fuentes de empleo y hacer de ellas nuevos caminos para un mejor ingreso del campesino, también podrían adquirir maquinaria moderna para una rápida producción agrícola, ganadera o forestal. El campesino siempre busca como mantener a su familia y se ve en la necesidad de dejar sus tierras por la falta de medios para el mantenimiento de sus propiedades, dejan tierras fértiles que tienen en sus manos pero que no pueden darles efectividad.

La realidad en estos momentos es que el campesino aún teniendo un número de hectáreas muchas veces no le sirve, es tierra fértil que puede hacer de ella una excelente fuente de ingreso, pero no cuenta con los medios que podrían asegurarle una mejor forma de vivir, uno de los puntos principales de la creación de la Nueva Ley Agraria es la de combatir la pobreza del campesino y atender sus múltiples demandas, Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga la oportunidad de conformarse como una Sociedad Mercantil por Acciones para trabajar conjuntamente con una aportación de cada uno de sus socios, por consiguiente si les devolvieran la confianza de otorgarles préstamos para trabajar sus tierras con la maquinaria necesaria, cumplirían ellos con la devolución de ese préstamo al momento de adquirir frutos del esfuerzo de su trabajo.

La Constitución abre nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de las Sociedades Mercantiles por Acciones en las actividades Agrícolas, Ganaderas o Forestales.

Tierra, así como de identificar a sus titulares.

Tercero.- En la disolución de la sociedad corresponderá a los socios tenedores de las acciones especiales, con la exclusión de los demás socios, los derechos sobre las tierras.

Cuarto.- La prohibición a las sociedades controladoras de detentar acciones especiales que representen una mayor a la autorizada.

Quinto.- Para llevar un control se establece que el Registro Agrario Nacional cuente con una sección especial en donde estén inscritas esta clase de sociedades; con datos de superficie, linderos y colindancias, propiedad de las sociedades y socios tenedores de las mismas; así como las operaciones de suscripción y transmisión de acciones que representen tierra y los demás actos, documentos o información que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de la Ley. La Secretaría de la Reforma Agraria será la dependencia encargada de la verificación de las extensiones de tierra, propiedad de las sociedades y la determinación de excedentes.

Es preciso reconocer que nuestro país tiene una superficie agrícola limitada, pues de los 196 millones de hectáreas que comprende el territorio nacional, sólo 33 millones de hectáreas son susceptibles de explotación agrícola; se requiere del estímulo de incrementar la producción y la productividad del campo, con el objeto de satisfacer las necesidades de más de 80 millones de mexicanos, estas acciones son necesarias para superar situaciones de baja productividad y pobreza que, desafortunadamente, se

Estas actividades son cada día más complejas. Reflejan el avance tecnológico y de organización, requieren cada día más de financiamientos y beneficiarse de la comercialización. Las Sociedades por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de los factores de la producción, la participación de este tipo de sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo, y cuya forma de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. Así la Iniciativa al igual pretende dar alternativas a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para el incremento de la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias. La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras. Ese el mandato Constitucional. Por tanto las sociedades mercantiles por acciones se verán condicionadas a la observación de los siguientes puntos:

Primero.- Las Sociedades Mercantil por Acciones que se establezcan para actividades Agrícolas, Ganaderas o Forestales estarán sujetas a un límite de veinticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la Constitución, debiendo participar en ellas por lo menos tantos socios como veces excedan los límites individuales.

Segundo.- El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones que representarán el capital de tierras. Esta disposición permitirá verificar la tenencia y transferencia de acciones con derechos sobre la

encuentran reflejados de manera aguda y preponderante en el campo nacional. Es por eso que se hacen las modificaciones al Artículo 27 Constitucional para hacer frente a esos problemas:

I.- Afirmer el carácter constitucional del sistema de tenencia de tierras ejidales, comunales y de pequeñas propiedades para explotación Agrícola, Ganadera y Forestal.

II.- Proteger la propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales sobre la tierra y regular su aprovechamiento con base en la voluntad de quienes son sus poseedores y las trabajan.

III.- Consolidar el imperio del principio democrático en los órganos del ejido y de la comunidad.

IV.- Sentar las bases para la asociación de ejidatarios y comuneros entre sí, con el Estado o con Terceros, y disponer libremente, el uso de sus tierras.

V.- Prohibir los latifundios y reafirmar un marco de seguridad jurídica para la pequeña propiedad que estimule la inversión y la productividad.

VI.- Establecer principio para el funcionamiento y enajenación de las extensiones de tierra que rebasen los límites señalados para la pequeña propiedad individual.

VII.- Cuidar con la intervención de la autoridad, la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, cuando se constituya una sociedad mercantil para estos objetos, con el fin de asegura condiciones de equidad.

VIII.- Limitar la participación de la inversión extranjera en el campo.

IX.- Instituir un órgano de procuración de justicia, así como Tribunales Agrarios para conocer de controversias en la materia.

En la minuta que se dictamina se desarrollan los conceptos que hoy son parte de la Ley Fundamental en Materia Agraria.

BIBLIOGRAFÍA

I.- *Aguilar Carbajal Leopoldo*

“ CONTRATOS CIVILES “

Editorial Porrúa, S.A.

2ª edición

México, 1977. Págs. 301.

II.- *Bravo Valdés Beatriz, Bravo González Agustín*

“ SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO “

Editorial Pax México, Librería Carlos Césarman, S. A.

10ª edición

México, 1984. Págs. 280

III.- *Brunetti Antonio*

“ TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES I “

Editorial U.T.E.H.A.

1ª edición.

Buenos Aires, 1960. Págs.322

IV.- *Cervantes Ahumada Raúl*

“ DERECHO MERCANTIL “

Editorial Herrero S.A.

3ª edición. México,1980. Págs. 688.

V.- Chávez Padrón Martha

“ EL DERECHO AGRARIO MEXICANO “

Editorial Porrúa

6ª edición

México, 1982. Págs. 469.

VI.- De Pina Vara Rafael

“ DERECHO MERCANTIL MEXICANO “

Editorial Porrúa, S.A.

24ª edición.

México, 1994. Págs. 535.

VII.- García Maynes Eduardo

“ INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO “

Editorial Porrúa, S.A.

42ª edición.

México, 1991. Págs. 444.

VIII.- Medina Cervantes José Ramón

“ DERECHO AGRARIO “

Editorial Harla.

23ª edición.

México, 1987. Págs. 403

IX.- Mendieta y Núñez Lucio

“ EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL “

Editorial Porrúa, S.A.

3ª edición.

México, 1966. Págs.256

X.- Moto Salazar Efraín

“ ELEMENTOS DE DERECHO “

Editorial Porrúa

36ª edición

México, 1990. Págs. 452.

XI.- Rojina Villegas Rafael

“ COMPENDIO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS “

Editorial Porrúa, S. A.

11ª edición.

México, D.F. 1979. Págs. 510.

XII.- Rojina Villegas Rafael

“ COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERSONAS Y
FAMILIA “

Editorial Porrúa, S.A. 24ª edición

México 1, D.F.,1991. Págs.510

LEGISLACIÓN:

XIII.- “ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ”

Editorial Mc. Graw Hill

2ª edición actualizada.

México, 1995. Págs. 188.

XIV.- Delgado Moya Rúben Dr., Molina Ortega Angélica María.

“ LEY AGRARIA COMENTADA Y ACTUALIZADA ”

Editorial Pac, S.A. de C.V.

4ª reimpresión.

México, 1996.

XV.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

65ª edición.

Editorial Porrúa

México, 1997.

XVI.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

66ª Edición.

Editorial Porrúa.

México, 1997.

XVII.- Macedo Hernández José H. Y Macedo de los Reyes José A.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

5ª Edición.

Editorial Cárdenas

México, 1997.

XVIII.- REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA

11ª Edición.

Editorial Delma

México, 1996.

XIX.- INICIATIVA DE LA LEY AGRARIA

Publicada el 23 de Febrero de 1992.

Carlos Salinas de Gortari.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Fernando Gutiérrez Barrios.- Secretario de Gobernación.

XX.- SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS

53ª Edición

Editorial Porrúa

México, 1998.
